

# DISCURSO

*del Sr. Diputado D. Antonio García  
Reyes en contestacion al del honora-  
ble Sr. D. Juan Bello.*

Antes de entrar al fondo de la cuestion, séame permitido decir breves palabras sobre la manera como se está discutiendo, i esponer la táctica que emplean los defensores del proyecto para fascinar los espíritus i torcer el jiro natural de las ideas.

No quiero hablar de ciertos folletos que circulan diariamente en el seno de la Cámara en los cuales se contienen injurias tan odiosas como torpes e insensatas contra los que se proponen tomar parte en el debate. No quiero tampoco aludir al tono insultante de algunos periódicos que amenazan con el vilipendio a los que piensan combatir el proyecto, como si osaran sellar el labio de los diputados y cohartar la franca esposicion de sus opiniones y de su conciencia. La Cámara sabe relegar al desprecio estas fanfarronadas pueriles que no alcanzan a cohonestar una mala causa, y por lo que a mí toca las miro con el mas sublime desden.

Pero, lo que no puede mirarse con igual indiferencia, lo que causa un verdadero dolor, es el lenguaje por demas apasionado que el honorable Diputado por la Laja ha empleado en

la sesion anterior, para ensangrentar desde el principio la cuestion y arrastrarla por fuerza al terreno odioso de las querellas políticas. Su señoría ha evocado recuerdos de épocas aciagas, nos ha traído a la memoria batallas fratricidas, proscripciones, infracciones de lei; se ha complacido en maldecir nuestros antecedentes políticos y en hollar las cosas y las personas que nos precedieron. Estraña confusion de ideas y de propósitos. ¿Qué tienen que ver los partidos políticos que combatieron y sucumbieron veinte años ha, con los intereses domésticos, con los intereses metálicos que vamos a arreglar ahora entre unos cuantos ciudadanos? ¿Qué tienen que ver las vinculaciones con las anarquías, ni los despotismos? ¿Qué tienen que ver las banderas que dividieron la República en 1830, con las cuestiones legales que debatimos en 1850.

Estas alusiones picantes, por estrañas e inconducentes que sean, producen el efecto de sublevar el corazon, de exacerbar los ánimos, de perturbar la calma natural del criterio. Y ¿en qué circunstancias se promueve esta agitacion? Cuando se nos invita nada ménos a examinar y decidir una cuestion espinosa, árida, en que se interesa el bienestar de un gran número de ciudadanos y en que se juega la fortuna de muchas familias.

Yo protesto contra esta táctica incidiosa; no estoi de ninguna manera convenido, con el prurito de arrojar sobre las instituciones y las leyes los odios y los crímenes de las épocas en que se promulgaron. Todas las épocas tienen sus pasiones dominantes; todos los partidos han cometido faltas y crímenes tambien. ¿Habrémos pues de mirar todas las leyes como símbolos odiosos de las edades pasadas y las denuncia-

rémolos como tales a la execeracion del pueblo? ¿No se podrá decir de todas las leyes y de todas las constituciones lo que el Diputado por la Laja ha dicho de la Constitucion de 1833? La Constitucion vijente, se dice, fué obra de un partido que sucumbió y cuyos principios y política son un contrasentido en nuestros dias: ella ha estatuido algo sobre mayorazgos; luego hablándose de mayorazgos es menester traer a colacion la batalla de Licay, las persecuciones que le sucedieron y todos los desastres dolorosos que ocurrieron en aquellos tiempos. Imposible seria que nos entendiéramos andando por este camino. Yo creo que por el contrario debíamos correr un velo a los tiempos desgraciados que nos han precedido. ¿Que tenemos nosotros que ver con los acontecimientos de aquella época? ¿Somos acaso responsables de sus faltas, ni partícipes de la gloria que en ella pudo adquirirse? Apénas hai algunos entre nosotros que lleven el nombre de los personajes que figuraron entónces. Nuestra vida es de presente: vivimos de actualidad: tenemos delante el porvenir preñado de misterios, de esperanzas y de peligros, y no está bien que volvamos los ojos atras para revolcarnos en el lodo de las miserias pasadas.

¿O es que el señor Diputado por la Laja ha hecho memoria de sucesos luctuosos para reflectar una luz siniestra sobre las opiniones que presumia iban a vertirse en contra de su proyecto? Al ménos he oido hablar a Su Señoría de no sé que sombra de un cadáver cuyo imperio se queria renovar al presente, lo cual traducido al lenguaje natural quiere decir que el espíritu retrógado que formuló la Constitucion de 33 y que hizo triunfar la política de Portales, se intenta prolongar en el dia apesar

del abismo que separa ambas épocas. Si tal ha sido el ánimo de Su Señoría, si se ha querido por este medio despertar prevenciones siniestras contra el que habla, debo decir desde luego que quien intenta imponer el imperio de un cadáver es el proyecto que se propone hacer revivir una constitucion muerta mas ha de diez y ocho años: es el que ha ido a remover los cadáveres de los partidos que sucumbieron en 830 para desparramar en el ámbito de esta sala sus influencias mesfíticas. No soi yo quien quiere discutir la cuestion de mayorazgos entre el humo del cañon fratricida de Lircay, ni teniendo al frente el espectáculo infausto del 6 de junio de 1837, Líbreme Dios de ir al cementerio de nuestras tradiciones políticas a buscar entre las osamentas de los difuntos algun veneno que esprimir en la cuestion presente.

La causa que vengo a sostener no es de partido, es la causa de todos los tiempos y de todos los hombres, como lo es la justicia misma y el derecho. No pido mis inspiraciones a las pasiones de ninguna fraccion política; las deribo de la razon pura cuyas emanaciones quiero hacer triunfar en esta sala. Voi a probar que el proyecto en discusion es falso en su base, absurdo en sus disposiciones, soberanamente funesto al bienestar de las familias en cuyo seno va a sembrar la division y la discordia. Probaré que él no se propone ningun fin de interes público, y que no contiene ninguna mira de verdadero ni de falso liberalismo.

Hace cinco años, señor, que tube la honra de presentar al Congreso un proyecto de lei con el objeto de dar una solucion justa, prudente, pacífica a la cuestion de mayorazgos que se ventila en el dia. Ese proyecto descansaba so-

bre el axioma universalmente establecido de que la Constitucion de 33 habia estatuido algo acerca de las vinculaciones existentes. Desde entónces aeá, però mui recientemente, ha aparecido una opinion nueva, una idea peregrina segun la que un artículo de la Constitucion de 28 referente a mayorazgos está vijente en el dia a despecho de la Carta de 33 que la derogó en todas y cada una de sus partes. Esta solemne paradoja podia estar buena para entretenir los ócios de un bufete; pero no era bastante seria, para que pudiese haberse hecho materia de un proyecto de lei. Ella ha berido la conciencia pública con cuyas profundas e invereadas convicciones ha chocado, y baste esta consideracion para juzgarla sin entrar al exámen de otros pormenores. Diez y siete años hace que la Constitucion de 33 y mui en espesial su art. 162 ha pasado millares de veces bajo el ojo de toda clase de lectores. Los juristas, los literatos, los hombres de buen sentido, los tribunales, la lejislatura, los interesados con su ojo de lince, los imparciales con la templanza de la razon, todos sin escepcion le han encontrado un sentido y se han puesto de acuerdo en la intelijencia jenuina que debe darsele. Esta armonía universal, este acuerdo unánime, ¿no significan algo? ¿no son un testimonio flagrante de la verdad de aquel axioma contra el cual ha querido establecerse la paradoja que ha acogido el honorable diputado por la Laja?

Se ha dicho por su señoria que la cuestion que nos ocupa es práctica, de derecho, de interpretacion. Enhorabuena; yo la juzgo del mismo modo. Empero, el honorable diputado ha establecido una doctrina sobre interpretaciones que es repugnante a los mas claros y evidentes principios y que no puedo en manera alguna

aceptar. Cree su señoría que hai dos clases de interpretaciones: una de los Tribunales de justicia y otra de los cuerpos lejislativos. Los tribunales, dice, deben ser ciegos instrumentos de la lei; deben hacer una interpretacion servil; los cuerpos lejislativos, por el contrario, deben interpretar con arreglo al espíritu y a las circunstancias que prevalecen en la época en que funcionan. Semejante doctrina es absurda. ¿Qué es interpretacion? No es mas que la averiguacion de la mente que tuvo el lejislador cuando estatuyó la lei: esa mente fué una, y la interpretacion no puede ser tampoco mas que una, cualquiera que sea la persona o la corporacion que la emprenda. La interpretacion no es mas que la verdad, y la verdad no puede ser divergente ni contradictoria. ¿Cómo ha podido establecerse, señor, que los cuerpos lejislativos han de interpretar las leyes con arreglo a las circunstancias de la época en que funcionan, ¿no es claro que si así fuese, variando estas circunstancias, habria de variar tambien el sentido que se diese a la lei interpretada? Esa lei contendria un mandato en 1833, otro diferente en 850, y mudaria cien veces de objeto y de intencion, en los años de 60 y de 70 en adelante. Esta clase de interpretacion mentida es la que el honorable diputado por la Laja ha llamado propiamente llave ganzua puesta al servicio de la maldad y el fraude; es ella la interpretacion de los tiranos de que nos ha hablado su Señoría, empleada para servir a los intereses del momento y cohonestar los atentados que sujieran las dificultades de la posicion actual. Yo detesto interpretaciones semejantes.

El Congreso es libre de estatuir, no de interpretar, en todo lo concerniente a los intereses públicos, segun entendiere que sirve mejor a

ellos. No tiene igual libertad en aquellas materias que, como la de mayorazgos, afectan en gran parte los derechos privados de los ciudadanos. Esos derechos son un sagrado que no puede violarse cuando se quiera y de la manera que se quiera, so pena de causar heridas profundas en el orden social y cometer injusticias y violaciones repugnantes al derecho. Las leyes producen efectos que nadie debe respetar mas que la lei misma. Prescindir de ellos, menospreciarlos es minar por su base el templo de la lejislacion, y concluir con toda esperanza de orden y con toda garantía.

Si el artículo 162 de la Constitucion vijente necesitara pues de interpretaciones, deberíamos verificarlo procurando averiguar la verdadera mente que animó a la Cámara, e investigar con sinceridad y conciencia cuáles fueron los derechos que ella creó y a los que debemos tributar por lo mismo un relijioso respeto. En vez de huir, debemos penetrarnos del espíritu de aquella época, y colocarnos bajo la influencia de los sentimientos que en ella predominaron.

La Constitucion de 1828 habia derogado para siempre los mayorazgos y las vinculaciones de la manera mas terminante; mas apesar de lo perentorio de sus palabras no tubo ni pudo tener un inmediato efecto. Ella ordenaba al actual paseedor que reservase para el sucesor inmediato la tercera parte del valor de los fundos vinculados pudiendo disponer tan solo de los otros dos tercios restantes. Esta ordenacion requeria indispensablemente el justiprecio de los fundos, sin el que no se sabia cuanto era el importe de la porcion destinada a cada cual. Para disolver de hecho las vinculaciones no bastaba pues la constitucion sola, se necesita-

ba de una lei secundaria que viniese a determinar el modo y forma como debia darse cumplimiento a su mandato. Miéntas tanto esta lei no se espidiese, miéntas tanto no se procediese por los interesados a tasar los fundos y liquidar la vinculacion, sus derechos se hallaban confundidos en una cosa comun e indivisa. Se cree por ventura que en fuerza solo de la Constitucion de 28 pudo decir el poseedor de la hacienda de la *Compañía* «véndola en 30 mil pesos, y reservo diez mil para mi sucesor» ¿bastaba hacer esta reserva en un papel cualquiera, y dejar el tercio reserbado espuesto a todas las contingencias de las cosas humanas, o era menester tomar algunas precauciones y garantías para evitar su pérdida y asegurar contra tode evento los derechos del sucesor? Dígase lo que se quiera la Constitucion de 28 no pudo llevarse a efecto desde luego, y a despecho de ella las vinculaciones se mantuvieron detenidas, paralizadas por la falta de una lei reglamentaria que determinase el procedimiento que debia observarse para la disolucion efectiva.

A parte de este inconveniente que llevaba fatalmente en sus entrañas la constitucion de 28, fuera de otras consideraciones morales que obstaban a su cumplimiento y de que me haré cargo mas tarde, sucedió tambien que los sucesores despojados temerariamente de sus lejítimos derechos, elevaron enérgicas protestas ante la nacion en los mismos dias en que se proclamaba el código, prometiendo renovar esforzadamente sus jestionen en cualquier tiempo y ocasion en que la justicia pudiese ser escuchada. Esas jestionen se hicieron en efecto, y en su consecuencia el Congreso de 1832 a quien competia resolver las dudas o aclarar el

sentido de las disposiciones constitucionales, declaró que el artículo relativo a vinculaciones necesitaba esplicarse, y que debían suspenderse sus efectos hasta que la autoridad competente sanjara las dificultades ocurridas. Desde ese momento no solo hubo un vacío que impedia marchar adelante en la disolucion de los vínculos; hubo una prohibicion formal de proceder aaquel acto, y por consiguiente los mayorazgos quedaron pendientes aguardando la nueva lei que se anunciaba.

En tal punto se hallaban las cosas cuando se reunió la gran convencion de 1833. Ella encuentra, de hecho al ménos, los mayorazgos en el mismo estado que los habia encontrado la constituyente de 28: nadie habia usado de las facultades que ella concedia, eceptuando un solo poseedor que falleció en el término intermedio, y cuyas disposiciones testamentarias estaban atestiguando lo incierto y vacilante que se hallaba su espíritu en aquel acto. La Conveccion entró pues a la obra de reforma que se le habia cometido, y principiando su trabajo estampó en él fróntis del nuevo código estas palabras. «La gran convencion de Chile, llamada por lei de 1.º de octubre de 1831 a reformar o adicionar la Constitucion política de la nacion promulgada en 8 de agosto de 1828, despues de haber examinado este código y *adoptado* de sus instituciones las que ha creido convenientes para la prosperidad y buena administracion del estado, *modificando* y suprimiendo otras etc.... decreta que *quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas*, solo la siguiente es la constitucion política de la República» Uno de los artículos modificados llegó a ser el 126 relativo a mayorazgos, el cual quedando como los otros sin efecto, fué

remplazado por el 162 de cuya jenuina inteligencia nos estamos ocupando. La Constitucion de 33 adoptó algunas de las instituciones de la de 28 por creerlas convenientes al Estado y las incorporó en su testo en los mismos términos y en las mismas palabras en que estaban concebidas. Si una de estas instituciones adoptadas hubiese sido el art. 126, ¿no es claro que ese mismo estaria ahora incrustado en la carta vijente? Mas ha pasado todo lo contrario; el art. 126 ha desaparecido del todo, y en su lugar tenemos otro que por la forma y por el fondo es notablemente diverso de aquel. ¿Ha habido o no, segun esto, modificacion, reforma, cambiamiento de aquella disposicion constitucional? Está o no vijente en el dia, quedando como ha quedado fuera del seno de la carta?

Empero, se dirá, cualquiera que haya sido la voluntad reformadora de la convencion, ello es que su artículo 162 no hace revivir las vinculaciones estinguidas por la lei de 28.

— Señores; es menester estar fascinado del todo, para desconocer el palmario sentido de aquel artículo. No puede leerse una vez sin que las dudas que sobre él se arrojan, desaparezcan como una fantasma al toque de la luz. Voi a analizarlo brevemente, pero ántes de ello séame permitido fijar el carácter de las observaciones que estoi haciendo en esta parte de mi discurso.

Yo busco en el artículo 162, el sentido que tienen sus palabras: trato una cuestion de hecho, de actualidad: no entro á filosofar sobre su mérito intrínseco de justicia: no: la lei es lei por ser mandato de autoridad competente; y aunque no se encontrase razon alguna en que apoyarla, no por eso dejaria de ser lo que es,

un acto obligatorio que produce efectos valederos. Llegará el momento de que la juzguemos a la luz de la justicia: por ahora repito, me ocupa solo la cuestion de hecho, la mera interpretacion.

He aquí el artículo constitucional. «Las vinculaciones de cualquiera clase que sean tanto las establecidas hasta aquí como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.»

Comienza el artículo determinando los objetos sobre que va a estatuir. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, van a ser materia de su disposicion; de cualquiera clase, dice, esto es toda vinculacion sin excepcion alguna, sin restriccion de ningun jénero; y como si esta frase universalísima no hubiera dejado satisfecho el ánimo del lejislador, insistiendo en la misma idea añadé para corroborarlo» tanto las establecidas hasta aquí, como los que en adelante se establecieren.» Desde el instante que tales espresiones se consignaron no es posible abrigar duda de la mente del lejislador: él habla del *pasado* y del *futuro*, de las vinculaciones establecidas hasta entónces y de las que se pudiesen establecer en adelante; la Convencion ha estendido sus brazos el uno al oriente y el otro al poniente y ha abarcado el horizonte entero, sin que quede nada fuera de su comprension.

Y cuales eran las vinculaciones establecidas hasta entónces de que la Constitucion hablaba? Ningunas otras sino las mismas que conservamos hasta hoi: no hai otras a que pueda refe-

rirse; luego es claro, es evidente que esas vinculaciones han caído bajo la disposición de la ley.

No se me diga que no había vinculaciones establecidas a la época en que se promulgó la Constitución. Quién lo dice? Es algún entendido literato o jurista? Pues con perdon de su ciencia, le replicaré que la Constitución afirma lo contrario. Ella menciona y estatuye sobre vinculaciones establecidas. A quién creeré, a la Constitución o a él? a la carta fundamental de la República o al súbdito que la desmiente?

No se que reglas de interpretación se aducen para concluir que la frase constitucional es vacía e inútil puesto que se refiere a objetos que habían desaparecido del mundo. Si la Constitución, se dice, habla de vinculaciones establecidas, y no había ninguna establecida, claro es que nada dispone de útil y hacedero. Mas se olvida que la primera de las reglas de interpretación es dar un sentido efectivo a la ley, mediante el que pueda existir y tener efecto. Si el art. 162 habla de vinculaciones establecidas, es menester buscar en donde están ellas y una vez conocido el objeto que designa con esa denominación, sujetarlo a la disposición promulgada.

No es solo la frase que acabo de analizar la que espresa el sentido porque estoy abogando; es todo el artículo entero. Recorramos sus demás miembros.

«Las vinculaciones establecidas, dice, no impiden la libre enajenación de las propiedades sobre que descansan.» Note la Cámara que usa la Constitución del tiempo presente «no impiden la libre enajenación de las propiedades sobre que *descansan*. Se insistirá por ventura en

asentar que esta frase se refiere a las vinculaciones futuras? cabe sentido racional en esas palabras desde el momento que se afirma que la Constitucion no supone vinculaciones de presente? No; esto es absurdo: la Constitucion reconoce como actual esta institucion y tan efectivo es esto, que ordena que en adelante ella no impida la libre enajenacion de las propiedades en que descansa,» asegurándose, añade, a los futuros llamados a su goze el valor de las que se enajenaren.» Como podrá concebir la Cámara que si el artículo se refiere solo a las fundaciones de los tiempos venideros, habrá de ordenar que las propiedades vinculadas se enajenaren para asegurar su valor! Si en adelante las vinculaciones de especies quedan prohibidas, si nadie tiene derecho de legarlas perpetuamente a una persona o sucesion, como es que la misma lei que tal ordena, habia de disponer que esas propiedades libres se vendan para desvincularlas? Todo lo que se permite vincular en lo futuro es el valor: hai prohibicion de vincular especies; y entónces como es que podia ordenarse tambien para el futuro la venta de las especies vinculadas?

— Pero aun hai otro miembro del artículo que viene a sellar el sentido de los precedentes, y tal es aquel que encarga al Congreso dar una lei para hacer efectiva la disposicion del artículo. Supóngase que este no hiciese referencia a las vinculaciones establecidas ántes de la Constitucion de 33, y que por consiguiente nada hubiese dispuesto sobre ellas. Que objeto tendria entónces la lei reglamentaria que se encargaba expedir? Ninguno. Ella seria de todo punto inútil, por que seria librada para reglamentar el vacio. No podia estatuir sobre los mayorazgos antiguos por que habian sido totalmente abo-

lidos, no tenia que estatuir sobre los mayorazgos venideros, por que acerca de ellos no habia otra cosa dispuesta por la Contitucion que la prohibicion de vincular especies, y las prohibiciones son negaciones y las negaciones no pueden ser reglamentadas.

Mas, señores, a que afanarnos en multiplicar reflexiones, de este jénero ¿ No expresa la Contitucion que la lei de que hablamos deba tener por objeto hacer efectiva su disposicion? Sí; y cual es esa disposicion que se ha de hacer efectiva? bien claro lo están diciendo—la de que los fundos grabados por las vinculaciones se vendan, y se reserve a los futuros llamados su valor. Terquedad y obstinacion enfadosa seria, insistir en que tales conceptos no se dirijen única y esclusivamente a las vinculaciones establecidas. O ellos no tiene sentido alguno, y la gran convencion las ha vertido en un momento de insomnio o de demencia, o tienen el que les estoi dando.

Quiere verse en transparencia, en esqueleto el artículo constitucional? separemos los diversos miembros en que se resuelve, y tendremos estas series de proposiciones.—Hai vinculaciones establecidas.—Estas vinculaciones impiden el libre enajenamiento de las propiedades.—No lo impedirán en lo sucesivo.—Las propiedades serán vendidas, y su valor se recervará a las personas que la respectiva institucion llamare a su goze.—Una lei especial determinará el modo como debe hacerse esto efectivo,—Si este lenguaje ofrece duda; si se pretende que hai en él obscuridad de sentido, debo terminar aquí mi discurso; yo no sabria hablar mas claro, y estaria agotando inútilmente mis fuerzas en un trabajo inútil.

Ahora, si el artículo de la Contitucion de 33

tiene algun sentido, yo interpelo la conciencia de los señores diputados que sostienen el proyecto para [que me digan injenuamente si ese sentido es compatible con el artículo 126 de la Constitucion de 28, y si puede este haber quedado en vigor despues que se promulgó aquel. El uno mandaba partir por tercias partes el capital vinculado entre el actual poseedor y el sucesor inmediato declarándolos dueños absolutos de la porcion que se les adjudicaba; el otro ordena reservar ese capital todo entero a los sucesores llamados por la institucion a gozarlos perdurablemente. Oh! seria insensatez desconocer esta evidencia.

Tan palmario, tan irrefragable fué el mandato de la Constitucion de 33, que en el tiempo en que se espidió y en los 17 años que lleva de observancia, una sola voz se ha levantado para contestarlo. Son tantos, por el contrario, y tan multiplicados los testimonios que se han dado de su intelijencia, que podia ocupar un dia entero en su enumeracion. Desde luego los interesados todos en las vinculaciones a pesar de sus contradictorios intereses, terminaron sus pretenciones y convinieron en que los vínculos subsistian en valor. Los poseedores de 28 a quienes se habia dado la propiedad de los dos tercios, fueron sucumbiendo sucesivamente, y sus hijos, en vez de partirse de aquella suma, consintieron en que se la llevase íntegra el mayor. Compromisos judiciales se han celebrado en estos casos, y sus resultados, han sido sometidos a la aprobacion de la justicia ordinaria por el interes que en ellos tenian los menores. En alguno de estos compromisos se ha promovido de propósito la cuestion de la subsistencia de las vinculaciones, no ciertamente por los casos ocurridos despues de la Constitu-

cion de 33, porque tal cosa no pudo caber en la cabeza de nadie, sino por los ocurridos miéntras estuvo vijente la de 28; y en tales cuestiones como esta, la opinion de los mas hábiles y acreditados juriconsultos del pais, ha estado por la subsistencia de las vinculaciones. Es conocido del público el juicio relativo a la sucesion de don Miguel Bravo de Saravia a que estoi aludiendo.

Otros juicios han sido llevados directamente a los tribunales con diferentes propósitos. Y todos ellos han sido resueltos con arreglo a las antiguas leyes sobre mayorazgos. Doña Josefa Balmaceda revocó la donacion que su hermano el presbítero don Francisco Ruiz de Ovalle habia hecho a los hospitales de esta ciudad de los frutos del mayorazgo de Ibacache. Igual suceso ha ocurrido recientemente en el mayorazgo Prado, arrendado por el anterior poseedor a un tercero. En ambos mayorazgos y en otros varios se ha ordenado la prestacion de alimentos al sucesor, con arreglo a las prescripciones del fundador.

Pero no son solos los tribunales de justicia los que han mostrado una opinion constante a cerca de las subsistencias de las vinculaciones: el Congreso ha espedido repetidas veces resoluciones en igual sentido, algunas de las cuales elevadas yá a la categoría de leyes, se registran en nuestro código nacional, el boletin. En 16 de Diciembre de 1848 el Presidente de la república promulgó una disposicion lejislativa que declara que la disposicion del artículo 162 de la Constitucion de 1833 no anula las disoluciones de vínculos que se hubiesen llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 1828. En esta lei, dígase lo que se quiera, la cuestion que nos ocupa fué resuelta; por que si la Cons-

stitucion de 833 no anula la disolucion de vínculos que se habian verificado ántes de su promulgacion, claro está que debia respetarse en aquellos otros que entónces no se habian disueltos. La negacion de uno de dos extremos contrapuestos, envuelve precisamente la afirmacion del otro. Mas, para ahorrarnos de estas discusiones, vino la lei de 6 de Octubre del mismo año que permite edificar los fundos urbanos vinculados cuyos edificios hubiesen sido destruidos por incendio o cualquiera otra causa, imponiéndose a censo redimible el valor de los suelos para que gozen del rédito las personas llamadas a suceder en los mayorazgos segun la respectiva fundacion. Desde el instante que esta lei se promulgó no ha podido abrigarse por nadie ni sombras de duda sobre la intelijencia del artículo Constitucional. Su sentido está fijado: su disposicion mandada llevar a efecto y cumplida yá en no pocos casos. Tengo noticias que en el mayorazgo de Larrain se ha reducido a censo el valor de una casa vinculada en esta Ciudad; otro tanto ha ocurrido en el mayorazgo de Cerda y creo que igual cosa ha ocurrido en el mayorazgo de Ruiz Tagle.

Pero sigamos con los actos lejislativos. Las disposiciones recordadas son parciales, como espedidas para resolver cierto jénero de dificultades. Sin embargo, ellas consignan los principios reguladores de la materia jeneral de mayorazgos, y solo faltaba proclamar estos principios en una forma tambien jeneral. Tal era el objeto de el proyecto de lei que esta Cámara sancionó el mismo año de 48 por unanimidad de sufragios. Ese proyecto habia sido promovido por el que habla en una lejislatura anterior compuesta en gran parte de personas distintas

de aquellas que lo sancionaron. Entónces el proyecto fué sometido a la comision de lejislacion, en la cual tenian parte algunos caballeros que están ahora separados del Congreso, y de otras, como los Señores don Pedro Francisco Lira y don José Victorino Lastarria que se hallan presentes. Pues bien la comision, no solo aceptó la base de mi proyecto, sinó que lo modificó notablemente en el sentido de las vinculaciones. El proyecto pasó al Senado y allí se han dividido las opiniones; pero ninguna de esas opiniones diverjentes ha dejado de respetar las bases del proyecto que estaban en perfecta armonía con la disposicion constitucional.

En cuantos teatros diversos ha sido llevada durante 17 años la cuestion que ahora nos ocupa! La opinion, la administracion de justicia, la lejislatura en sus diferentes ramos, incluso el Presidente de la República, se han pronunciado unánimemente sobre ella, y elevado su opinion a la categoría de lei o de fallo irrevocable. Esta unanimidad de sentir no importa, señores, la mas poderosa y concluyente demostracion de la causa que estoi sosteniendo? Quisiera que el honorable autor del proyecto me esplicase que razon o que motivo de singular poder ha enjendrado en todos los ánimos un mismo error: que magia es esta que ha corrido un velo ante los ojos de todos para que no vea nadie en la Constitucion de 33, lo que ha visto el honorable autor del proyecto? Seria menester creer en ensalmos y fascinamientos para asentar que el entendimiento de un millon de individuos ha sufrido paralojismo, pues que en el testo constitucional nada habia que pudiese autorizar el engaño.

Mas si cabe en lo humano una equivocacion de esta clase, ella no habria tenido lugar sino res-

pecto de aquellas personas que tomaban la Constitucion en sus manos para leerla y entenderla por primera vez. Jamas el engaño pudo estenderse a los miembros de la gran convencion que formuló aquel código, para los cuales su verdadero sentido no podia en manera alguna estar oculto. Pues bien, los treinta y seis convencioneistas han asistido a las cámaras, a los tribunales, a los compromisos, a las tertulias en donde se trataba de mayorazgos, sin alzar jamas la voz para desmentir la falsa interpretacion que se estaba dando a sus acuerdos. Algunos de ellos eran poseedores del año 28, y dueños por consiguiente de los dos tercios de sus vinculaciones respectivas, y con todo han sufrido pacientemente que se sobreponga en la sociedad una doctrina falsa que les arrebatava su pingue fortuna. No hai remedio: los convencioneales han de haber perdido la memoria, o padecido un letargo de estupidez. Así era preciso que sucediese para que se consumase el absurdo error de que nos viene a sacar el actual proyecto.

He tratado hasta aquí solamente la cuestion de hecho, he procurado la interpretacion de la lejislacion vijente; voi ahora a entrar al fondo de la materia y examinar la justicia intrínseca de esa lejislacion.

Y desde luego debo anunciar que en mi concepto la Constitucion de 833 ha consignado una mala disposicion en su artículo 162, de manera que si hubiese sido yo miembro del cuerpo constituyente habria votado en contra de ese artículo. La Constitucion de 828 fué lejítima; luego todas sus disposiciones fueron valederas y han producido efectos tambien valederos, lejítimos. Si ella disolvió los vínculos y distribuyó entre ciertos individuos su valor, por mas in-

justa que esta última disposicion fuese, fué al fin disposicion constitucional y su cumplimiento obligaba a todo el mundo. La carta de 33 quitando a los poseedores lo que el anterior les habia dado, hizo una mala obra.

Empero, la Constitucion de 828 está escenta de igual reproche, y es mas aceptable a los ojos de la justicia natural y del derecho eterno? Entro con gusto a examinar este punto para tranquilizar la conciencia de algun señor Diputado que respetando la Constitucion vijente, creerá sostener un injustificable atentado. Voi a demostrar que la Constitucion de 28 fué infinitamente mas injusta, mas atentatoria que la de 33, y que rivalidar su artículo 126 como lo propone el proyecto en discucion, seria una aberracion en el terreno de la verdadera justicia.

La Constitucion de 28 habia consignado en su artículo 17 un principio de eterna verdad, emanado de Dios, piedra angular en que descansa toda sociedad humana. Decia así «ningun ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee o de aquellos de que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea sino en virtud de sentencia judicial.» Nadie, segun la Constitucion de 28, podia ser privado de sus bienes ni de sus derechos. Pues bien, los futuros sucesores a mayorazgos tenian evidente derecho a disfrutar de ellos, derecho que les habia sido otorgado por los dueños de esos bienes, bajo el imperio de las leyes entóncces vijentes. Los sucesores a mayorazgos tenian una accion igual al del heredero o legatario en los bienes del testador, al del comprador sobre la cosa que ha adquirido con su propio dinero, Reconocer el principio del respeto debido a la propiedad, y pisotear a ren-

glon seguido ese derecho. levantar con una mano un axioma para arrojarlo con la otra al lodo, he aquí pues lo que importaba insertar el artículo 126 en el código en que se había inscripto el 17. Se reconoce la obligacion de respetar a todo el mundo sus derechos, y sobre la marcha se despoja a los mayorazgos de derechos que todo el mundo les reconocia.

Soy el primero en proclamar el privilegio que tiene la Soberanía Nacional para modificar la propiedad y todas las instituciones que pejudiquen a los intereses públicos. Creo que los vínculos de especies que existian en el año de 1828 eran contrarios al interes público, y que la Constitucion de aquel año pudo y debió proclamar la liberacion de los fundos. Quedan abolidos dijo, y dijo mui bien los mayorazgos y todas las vinculaciones que impidan el enajenamiento libre de las propiedades. Hasta aquí el artículo era racional y aceptable; pero no se contentó el Congreso con esto solo, sino que pasando adelante repartió el valor de los fundos entre ciertos individuos en la forma y modo que le dió la gana; otorgó a Pedro los bienes cuyo usufruto estaba destinado a Juan, y en este cambio de dueño la causa pública no recibia ningun jénero de beneficio. ¿De que se quejaba la Constitucion? Era de la estacion de las propiedades, o de la riqueza heredada por el hijo mayor de una familia? Ella se limita solamente a lo primero; ella buscaba la libre enajenacion del territorio y no mas. ¿Porque pues no se limitó tambien a esto solo, sino que pasó a disolver la fortuna del hijo primojénito, contra la que ninguna reclamacion habia acojido como fundada en el interes público? Enriqueció a unos quitando a otros los que les pertenecia de pleno derecho: cambió la condicion

pecunaria de cierto número de individuos; se injirió en cuestiones de interes privado, y cometió así un atentado contra los eternos principios que acababa de proclamar. Para justificar este procedimiento sería menester admitir que hai sobre la tierra poderes ilimitados; seria menester trasladarnos a la China o a la Gran Tartaria en donde se reconocen Soberanos con derechos de vidas y haciendas sobre sus subditos. Cuando así hablo increpando la Constitucion de 28 defendiendo los principios fundamentales de las sociedades libres, combato el despotismo espoleatorio que sacrifica las garantías del ciudadano; porque despotismo se comete, como lo hizo la Constitucion de 28, cada vez que sin razon de interes público, arrebatata la autoridad a sus subditos aquello mismo que está encargada de guardar y proteger.

Si se creyó en aquel tiempo que la institucion de los mayorazgos era de tal manera nociva a la sociedad que no admitia modificacion ni correptibo, sinó que debia cortarse de raiz y destruirla en sus fundamentos, debió entónces el Congreso hacer revertir los bienes vinculados a los parientes mas próximos del fundador, puesto que si sus disposiciones testamentarias se invalidaban, era el caso de aplicar las reglas de la herencia intestada. Mas conferir la propiedad de los bienes a quien el dueño no se la quiso dejar, era hollar lo mas evidente de su principio de la jurisprudencia.

Así pues la Constitucion de 28, cometió en un acto dos solemnes despojos: el uno respecto de los futuros sucesores a quienes privó del usufruto de los valores vinculados; el otro respecto de los parientes próximos del fundador a quienes arrebató la propiedad de los mismos. Mas no es esto solo lo que hai de repugnan-

te en la disposicion que estoi analizando. Todos los mayorazgos llevan anexas algunas cargas o gravámenes en favor de objetos piadosos. Unos están obligados a mantener escuelas, otros a dotar doncellas, sostener el culto o instituciones de beneficencia, y todos jeneralmente a hacer sufragios por el alma de los fundadores. Sin atender a nada de esto, la Constitucion de 28 hizo reparticion de los capitales vinculados y autorizó a los partepes para disponer libremente de la porcion que les habia tocado. No sé si habrá quien quiera aplaudir en nombre de la República este nuevo despojo de los huérfanos de las doncellas y de los templos; pero habria paciencia para tolerar el que se hacia a los mismos dueños de bienes vinculados privándolos de los sufragios espirituales que se quisieron reservar en favor de sus almas? ¿Privar al instituyente, al dueño de los beneficios de sus propios bienes! Oh: esto raya en lo inaudito.

Por eso fué señores, y voi ha hablar de este hecho con orgullo nacional, como un hecho que honra en alto grado la moralidad del pais, por eso fué, digo que los poseedores de mayorazgos en aquel tiempo rehusaron la merced que se les hacia, y dejaron de hacer uso de los dos tercios de la vinculacion que se les habia conferido en propiedad. Su conciencia les hizo comprender que no habia facultad bastante en ninguna autoridad en la tierra para cederles cosas de dominio ajeno, y repelieron un don inmundo que iba a manchar su delicadeza aceptándolo. Cuatro años estuvo vijente la Constitucion de 28, y durante ese tiempo nadie llevó a efecto la disolucion de ningun vínculo, ni se intentó siquiera tazarlos para averiguar el importe de los tercios, ni se vendió, ni arrenbó ningun fundo, ni se hizo operacion,

ni contrato que supuciese la voluntad de disponer en ninguna forma de los derechos que la Constitucion otorgaba. Parece que la conciencia pública se alzó contra la lei y sofocó sus mandatos, y que los consejos de la justicia eterna prevalecieron sobre la voluntad egoista y arbitraria de los hombres. Un solo individuo falleció durante este período, y sintiendo la misma voz que detenía el brazo de todos los poseedores armado por la lei para despedazar los vínculos, pero teniendo al mismo tiempo que llegase a consumarse la injusticia, instituyó a su hijo mayor heredero del tercio y quinto de sus bienes y lo indemnizó así del despojo que parecia inminente.

Los mayorazgos conservados así llegaron hasta la época en que se reformaba la Constitucion de 1828. Las protestas de los subcesores, el clamor universal del pais, se hicieron oír en el recinto de la convencion, y la cuestion de mayorazgos tuvo distinto desenlaze. Conservándose la disposicion de 28 que mandaba libeartar los fundos de las trabas del vínculo, se ordenó que su valor se reservase íntegro en favor de los que estaban llamado a su goze.

Hubo en esto injusticia ¿ Se despojó a los actuales poseedores de un derecho bueno o malo, pero de un derecho al fin que les habia otorgado la Carta fundamental de la República? Yo lo creo así, y entiendo que para revocar los derechos civiles que la Constitucion de 28 habia criado, era menester el consentimiento espreso de los interesados, o una competente indemizacion del daño que se les hacia. Luego es injustificable la Constitucion de 33 como la 28 ; Ciertó; pero con esta diferencia; que la de 33 pecó contra una lei humana, y la de 28 contra una lei eterna; que

la primera reparó una injusticia, que la otra habia cometido; que la disposicion de 33 fué acatada por la conciencia pública y aceptada por las autoridades y los ciudadanos, y la de 28 suspendida en su ejecucion por el eongreso, y protestada solamente, o repudiada por los interesados mismos.

Ahora pues, en que terreno queremos colocar la cuestion? En el de la lei escrita? Ahí teneis la Constitucion de 33 que prevalese por estar vijente. En el de la razon y los principios? Ahí teneis tambien la Constitucion de 33 que colocada en el justo medio, ha sabido poner en armonía el interes público con los derechos privados. Siempre la Constitucion de 33 por mas que pese.

Aun cuando no sea precisamente propio de la cuestion, voi a emitir rápidamente algunas ideas sobre los mayorazgos considerados en sí mismos, para que la Cámara se forme mas cabal idea sobre esta materia importante.

Bajo tres condiciones diversas pueden considerarse los mayorazgos. Ellos suelen llevar anexas alguna distincion de nobleza y de prerrogativa social como la de Conde, Marques etc. y entónces son contrarios al espíritu de las instituciones republicanas que proclaman la igual de los ciudadanos. Desde los primeros dias de nuestra revolucion política, esos títulos, necios atavíos de la vanidad humana, fueron avolidos, menospreciados entre nosotros. Los mismos individuos que los llevaban se desprendieron de ellos voluntariamente sin necesidad de órdenes de autoridad alguna. Los mayorazgos fueron pues desde temprano purificados de aquella tacha odiosa.

Desde entónces los mayorazgos quedaron reducidos a la condicion de pura vinculaciones de

especie. En esta forma ellos no chocaban ya a las instituciones políticas con las cuales nada tenían que ver; pero dañaban, si, a los intereses económicos del país secuestrando del comercio humano una parte del territorio, y haciendo difícil en ella, por no decir imposible, la mejora y el adelantamiento de la agricultura. Este perjuicio, repito, nada tiene que ver con la forma política del Gobierno; así se haría sentir en Turquía como en Norte-América, en Inglaterra como en el Mogol. Los poseedores de mayorazgos no tienen mas derecho entre nosotros ni mas prerrogativas que cualquiera de los ciudadanos: la influencia que ejercen, si es que ejercen alguna, es la misma que da la fortuna a todos los hombres que la gozan, ménos aun que la que proporciona el talento y la firmeza del carácter. La Constitución de 33 remedió el inconveniente de que hablamos; ella dió libertad a los fundos vinculados y mandó que volasen francamente entre todos los ciudadanos sin sujecion a personas ni a familias. Los vínculos quedaron reducidos a valores del mismo modo que están los censos y las capellanías, y en este tercer estado, confieso francamente que no acierto a comprender de que manera pueden ser perjudiciales al interés público.

Que es un censo? El censo no es mas que un especie de enajenacion de un fundo hecho en favor del dueño del capital acensuado, en virtud de la cual este adquiere el derecho de percibir del fundo un rédito asignado. Contrato solamente civil, inocente por su naturaleza, inofensivo, no ha sido jamas oboecto de críticas, ni de reprobacion. Por el contrario, los censos facilitan en gran manera la trasmision de las propiedades de mano a mano, y son un objeto que se busca por etc e

que desea adquirirla s cómodamente. Los censos permiten aun individuo fijar su capital libertándolo de las contingencias y de las fluctuaciones de las cosas humanas, para que llegue intacto hasta los mas remotos tiempos proporcionando honrada subsistencia a una larga série de familias. Que tiene de censurable el propósito de dejar a la cuarta, a la vijécima, a la sentécima jeneracion una renta mas o ménos abundante? Por ventura nos estaria mal, a cualquiera de nosotros, tener el auxilio de esa renta para sostener las obligaciones que pesan sobre nuestros hombros? Por qué pues destruir-la cuando existe en favor de algunos individuos? Por la desigualdad, se dice, que ella establece entre los hombres. Argumento de envidia y de egoismo, él no es digno de figurar en boca de un hombre honrado. Con que se quiere abolir los censos procedentes de mayorazgos porque no pueden todos gozar de ellos? Con qué el beneficio que no cede con igualdad sobre todos los miembros de una familia, debe desaparecer del todo? Hermoso principio de legislacion para proclamarlo en un club de comunistas! Yo no participo de este modo de pensar. La humanidad, a mi juicio, es demasiado desgraciada para ir destruyendo a pretesto de no ser comunes, los favores de que algunos cuantos de sus miembros gozan. Mas vale pora mí la existencia de un pariente acomodado a cuya sombra se acojan los menesterosos de la familia, que la completa igualdad de la miseria. Empero, si los censos son perjudiciales, por qué no se propone la desolucion completa de todos ellos, sino que se reduce tan solo la medida a los que proceden de mayorazgos? Yo tengo en mi casa un censo, y a fé que no me estaria mal que la legislatura, de la noche a la mañana,

me hiciera dueño de dos tercios de su valor.

Señor: vanas declamaciones no pueden guiar al Congreso en las graves tareas en que está empeñado. Traigase a la memoria lo que se decía en la sesion pasada sobre el despotismo y la anarquía y los partidos que desgarraron las entrañas de la Republica en 1829, y se verá cuan fuera de propósito se discurría entónces. Absolutamente atañe nada de esto a la cuestion de mayorazgos. Ella es puramente civil, puramente económica, y está depurada por las leyes vijentes de cuanto pudiera afectar a la política y la industria.

Es tiempo ya de que descienda a ocuparme directamente del proyecto en discucion. He dicho al principio que era absurdo en sus disposiciones, y eminentemente perturbador del bienestaa de las familias cuya condicion económica debe subvertir toda entera. En efecto, que dispone el proyecto? Que el proveido de la Constitucion de 28 se lleve a puro y debido efecto, arreglándose los intereses afectos a mayorazgos en la misma forma que se hubieran arreglado 22 años ha, si la Constitucion se hubiera verificado entónces en aquella parte. Basta esto solo para contemplar con terror este proyecto. Qué de trastornos en las sucesiones, que descuadernamiento de propiedades, que esperanzas burladas! Los jóvenes que se han establecido en matrimonio contando con una subsistencia cómoda, los que han celebrado contratos contando con los recursos que tenian a su disposicion, quedarian sumidos en una repentina nulidad, y tal vez miseria. Los bienes pasarian de un bolsillo a otro bolsillo; los deudos surjirian a costa de los deudos: los hermanos, los tios y los sobrinos, se disputarian la presa que les habia arrojado al medio una lei in-

discreta. Líbrenos Dios de semejantes exccnas! De cuando acá se ha imaginado nadie que haya en la lejislatura poder bastante para revocar las sentencias de los tribunales de justicia, las transacciones de los interesados, y los efectos de las leyes espedidas sobre vinculaciones? Estos son actos sagrados que no nos es lícito tocar, y delante de los cuales toda autoridad debe detener su mano. Y a que vendria este universal desguicio? Los males inmensos, imponderables que trae consigo, podian acaso compensarse con los bienes que promete el proyecto cuando se llegaran a multiplicar por millones? Como se ha calculado este negocio, que ha podido presentarse el proyecto como un pensamiento aceptable?

Para rematar el cúmulo de consideraciones de todo jénero que fluyen en contra del proyecto, y terminar de una vez este largo discurso, voi a ofrecer dos concideraciones, que bastarian por sisolas para decidir ala Cámara a su repulsa sin vacilaciones, sin demora. El articulo 162 de la Constitucion ordena que se dé una lei sobre mayorazgos conel objeto de hacer efectiba la disposicion que el contiene. Cual es esa disposicion? Es que las propiedades vinculadas se enajenen y se reserve su valor a los sucesores llamados por la respectiva institucion. Mui bien: y que es lo que dispone este proyecto? Que los propiedades vinculadas y su valor se repartan, y no se reserve ni un centavo a los sucesores llamados por la institucion.

Aun hai mas. El proyecto no tiene la pretencion de estatuir nada de nuevo en materia de vinculaciones. El declara apénas la lejislacion que cree vijente y manda que con arreglo a ella se arreglan los intereses de las familias en que hubiere vínculos. No se nos propone pues

un acto legislativo; no: se nos propone tan solo que verifiquemos un acto propio de los tribunales de justicia; los tribunales están encargados de la aplicacion de las leyes a las dificultades que ocurren entre los ciudadanos; ellos discernen cual es la lei vijente entre las varias que aparecen espedidas en una materia: a ellos incumbe interpretar el sentido de esas leyes. Dejemos pues que ellos funcionen en la órbita que la Constitucion les traza, y no váyamos a perturbarlos en el santuario de su ministerio. Hai quien crea que tiene derecho a una parte de los bienes amayorzgados? Hai quien pretenda invocar como vijente el artículo 126 de la Constitucion de 28?: ocurra pues a los tribunales, y encontrará jueces severos que le harán imparcial justicia. La Constitucion y la legislatura han hecho todo lo que estaba de su parte: al ménos, en el sentir del proyecto, no hai vacío que llenar en la legislacion, ni nuevas providencias que espedir; nuestro oficio de legisladores ha cesado para que comiense el oficio del juez,.... Y qué podríamos abrigar el siniestro propósito de ejecutar por medio de una lei falsa un cambio de fortuna que no hai esperanza de conseguir por las vias ordinarias de la justicia?.... A donde iríamos a parar si se abrigase esta mira!

Concluyo, señores. Ni por un instante abrigo el temor de que la Cámara pueda acoger el proyecto.

---

# MAYORAZGOS.

---

Discurso pronunciado en 6 de agosto de 1850

POR EL DIPUTADO

Don Manuel A. Tocornal.

---

Al fin ha venido a colocarse la cuestion en su verdadero terreno; yo no debo salir de él. Se trata de una cuestion práctica, nos ha dicho el honorable Diputado por la Laja, se trata de interpretar un artículo de nuestra Carta fundamental. Yo agregaré que se trata de interpretar ese artículo con imparcialidad y verdad en el sentido que mas convenga a la justicia.

No me creo en el deber de hacer recriminacion alguna, sin embargo de que no pocas de las que se han hecho afectan al que habla. Antes de ahora he emitido mi opinion en este grave negocio: la emití cuando en esta Cámara se discutió el proyecto de lei presentado por el señor García Reyes para reglamentar el art. 162 de la Constitucion de 33. Emití en aquel entónces mi opinion de la manera mas clara y terminante, despues de haber madurado mis ideas, formado mi conciencia hasta llegar a tener la mas plena evidencia de mis convicciones. Si algunos que entónces pensaron como yo han variado de opinion,

si la han abjurado, respetaré sus nuevas convicciones hasta persuadirme que abjurando las antiguas han abjurado un error. Empero el tiempo no ha debilitado las mias, ni ha operado ningun cambio de ideas y de principios que me hagan conocer que patrociné un error cuando yo creia que patrocinaba la verdad.

Tan profundas son, señores, mis convicciones sobre esta materia, tan evidente es la justicia y verdad en que descansan, que debo confesar francamente no pude al principio prestar una atencion séria a la mocion del honorable señor Bello. Esa mocion me recordó que nos sucedía ahora lo que al caballero de Moliere que habló 40 años prosa sin saberlo. Hace 17 años, me dije a mí mismo, a que fué promulgada la Constitucion que habla de las vinculaciones establecidas y de las que en adelante se establecieren. Unánimemente hemos creido que se habia estatuido sobre vinculaciones en la Carta de 33; que las propiedades en que descansan no impedian la libre enajenacion, asegurándose su valor a los sucesores llamados por las respectivas fundaciones. Esta creencia universal, este sentido unánime que ahora se pone en duda me trajo pues a la memoria al caballero de Molière que habló como nosotros prosa sin saberlo. Empero si no pude pensar al principio de un modo sério a cerca del proyecto de lei que se discute, me ocuparé ahora en su exámen, combatiendo algunas de las opiniones que se han emitido y presentando la cuestion bajo un punto de vista en que nos sea fá-

cil dar a esa cuestion la solucion mas acertada.

Entrando al fondo de ella, pediria a la Cámara que se fijase en una cosa importante, a saber, que el único deber que la incumbe, el único derecho que puede poner en ejercicio es el que ha conferido la Constitucion en el art. 164 declarando que solo el Congreso puede resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos de los artículos del Código fundamental. Ahora pues, ¿qué duda vamos a resolver en el presente caso? ¿quién ha propuesto esa duda, quién ha pedido su resolucion? No sera por cierto el honorable Diputado por la Laja; porque a juicio de su Señoría el art. 162 estan claro como la luz del dia. No sera por cierto el que habla, porque ántes ni ahora he abrigado duda sobre la inteligencia de ese artículo. Y mientras tanto la Cámara de Diputados está discutiendo una duda que nadie ha propuesto, discutiendo un artículo tan claro como la luz del dia y obligada a optar entre dos extremos, ninguno de ellos de duda, puesto que ámbos se presentan como evidencias.

Me veo pues obligado a reconocer que hai una duda, o que al ménos ha llegado el caso de interpretar el art. 162 de la Constitucion. Empero, ántes de interpretarlo es preciso ver si necesita de interpretacion, si algun Congreso lo ha interpretado ya, y si, encontrándonos en el caso de hacerlo nosotros, deberiamos en conciencia y en justicia aceptar la interpretacion que se propone. Breves conside-

raciones voi a someter a la apreciacion de la Cámara sobre los puntos que acabo de insinuar; breves por lo avanzado de la hora, y para no molestar largo tiempo a la Cámara.

El art. 126 de la Constitucion de 28 declaró abolidos los mayorazgos, adjudicando dos tercios al poseedor actual y un tercio al sucesor inmediato. Abolidas las vinculaciones, hecha su adjudicacion en pleno dominio al poseedor y sucesor ¿quedaron de hecho destruidas esas vinculaciones? ¿Se enajenaron los bienes o se repartieron llevandose a efecto la lei? ¿Se pudieron consumir esos efectos desapareciendo el hecho material? El honorable autor de la mocion, responde que todo se consumó bajo el imperio de la Constitucion de 1828, que todas las vinculaciones desaparecieron. Empero, trasladandome a aquel tiempo, yo interrogo los hechos y veo las vinculaciones en manos de los mismos poseedores, los veo en posesion de un derecho de que no hacen uso, bien por las razones que se han hecho presentes en el curso del debate, bien por otras que voi a esponer brevemente.

La Constitucion de 28 adjudicando dos tercios al poseedor y un tercio al sucesor dejó sin resolver una multitud de cuestiones, hasta hacer, sino imposible, al ménos difícil el uso del derecho que habia conferido. Me limitaré a enumerar tan solo esas cuestiones, a insinuar apénas esas dudas. Las instituciones piadosas anexas a muchas vinculaciones, como por ejemplo, la de mantener escuelas, la de socorrer la indijencia, la de conceder do-

tes etc. ¿desaparecieron con la abolicion de las vinculaciones? Nada nos dice la Constitucion de 28, y no vacilo en creer que si a esos legisladores se les hubiera interrogado sobre este punto, todos habrian contestado que ninguna institucion piadosa quedaba destruida. Mientras tanto la lei guarda un profundo silencio y adjudica en pleno dominio las propiedades. ¿Y como se hacia efectiva la misma adjudicacion? ¿Quién ponía el precio a las propiedades para enajenarlas y reservar la tercera parte de su valor al sucesor inmediato? La Constitucion nada dice; guardó aquí silencio como en el caso anterior. Impone esa misma Constitucion al poseedor que no tenia desendientes, la obligacion de reservar los dos tercios para sus parientes mas inmediatos, es decir para los colaterales. Y ¿cómo se hacia efectiva la reserva? ¿Se conservan los dos tercios en las propiedades vinculadas o se reservaba tan solo su valor? ¿Debia el poseedor dejar esas propiedades o ese valor a todos los colaterales que se encontrasen en la misma línea y grado, o a seis, cuatro, dos, o uno de ellos? ¿Qué nos dice la Constitucion de 28? Nada, siempre el mismo silencio, la duda, la imposibilidad de hacer efectivo el derecho conferido. Pero hai un punto, señores, en que la Constitucion no guardó silencio, tal fué en el de hacer de peor condicion a los hijos que a los colaterales. El padre de familia podia disponer libremente de los dos tercios que se le habian adjudicado, podia donarlos en vida, dilapidarlos o mejorar a uno de sus hijos en

tercio y quinto, perpetuando así la desigualdad que intentaba corregir. Y el poseedor que no tenía hijos estaba obligado a reservar los dos tercios para los parientes colaterales, perpetuando también así la vinculación de las propiedades, que se intentaba hacer cesar desde luego.

En esas circunstancias, el Congreso del año de 32 en ejercicio de sus facultades, las que le había dado la Constitución de 28, vigente entonces, dictó una lei declarando que los artículos relativos a vinculaciones eran oscuros y que debía dictarse otra lei para hacer efectiva la disposicion que en ellos se contenia. El Congreso de 32 no derogó los artículos de la Constitución de 28 declarando tan solo que había duda y que era preciso resolverla, estando el Congreso de aquel entonces como el de ahora autorizado para resolver las dudas.

Bajo el imperio de las incertidumbres y las dudas, aceptadas en parte por el honorable Diputado por la Laja, se reunió la gran Convencion de 33 para acordar el código fundamental que debía rejar a la República. Esa Convencion encontró las propiedades vinculadas en manos de los mismo poseedores y encontró la lei que había espedido el congreso de 32, declarando la duda. En presencia de un hecho material y una lei, la Gran Convencion que entra a reformar la Constitución de 28 a adicionarla, a corregirla, suprimiendo algunas disposiciones, modificando otras, fórmula la nueva carta y empieza por decir que

la anterior queda desde ese momento derogada en todas sus partes. Una vez removidos todos los obstáculos, zanjadas todas las dificultades, llega a las vinculaciones y estatuye sobre ellas de la manera que estima mas conveniente. Yo derogo, dice, las leyes anteriores; yo ordeno que las vinculaciones establecidas y las que en adelante se establecieren no impidan la libre enajenacion de las propiedades, asegurándose a los sucesores el valor de las que se enajenaren. La Gran Convencion fué lójica en sus procedimientos: no debió decir, queda derogado tal o cual artículo de la Constitucion de 28, el 126 por ejemplo, porque ya estaban derogados todos, porque no se trataba de derogaciones parciales ni de referencias, sino de dictar un nuevo código fundamental. Así pues, considerada la Constitucion bajo esta forma desaparece toda duda y la necesidad de interpretar el artículo 162. El honorable Diputado por la Laja nos citó las leyes de partida para probarnos que no debiamos admitir efectos retroactivos. Permítaseme a mí citar a Blackstone autoridad respetable. «La lei posterior, dice ese eminente jurisconsulto, concebida en términos negativos deroga a la anterior aun cuando no lo espese, porque la negacion envuelve virtualmente la derogacion.» La negacion está en el preambulo de la Constitucion de 33 y está tambien en el artículo 162 que ordena que los valores pasen de sucesor a sucesor en la forma que la lei reglamentaria lo estableciese. He aquí dos

negaciones que envuelven virtualmente la derogacion.

Llevaré ahora la cuestion al terreno de la duda, la aceptaré, no para dar una nueva resolucion, sino para recordar la que dió el Congreso de 48, para pedir que se respete y la Cámara se abstenga de dar otra en sentido inverso.

Dos poseedores de mayorazgos, el señor don Francisco Ruiz Tagle y el señor Cerda, poseedor el uno desde ántes del año 28, y poseedor el otro de 3 o 4 años a esta parte, ocurrieron casi a un tiempo a la Cámara pidiendo que se les permitiera edificar los fundos urbanos vinculados cuyos edificios habian sido destruidos por incendios. Ruego a la Cámara que no pierda de vista estas dos circunstancias importantes: 1.<sup>a</sup> que el señor Tagle poseia la vinculacion de su familia ántes de 1828; y 2.<sup>a</sup> que el señor Cerda entró a poseerlo en virtud del derecho que le daba la Constitucion de 33. Ambos poseedores en la firme persuacion de que las casas incendiadas estaban vinculadas elevan a la Cámara la peticion de que he hecho mérito. Yo me encargué entónces de formular un proyecto de lei, y lo redacté en términos jenerales para que comprendiera no solo los fundos urbanos del señor Tagle y del señor Cerda, sino los del señor Larrain, Irarrázabal etc. es decir, todas las casas vinculadas cuyos edificios hubiesen sido destruidos por incendio o cualquiera otra causa. El proyecto que yo redacté mereció la aprobacion unánime de ambas Cáma-

ras y fué promulgado como lei por el Poder Ejecutivo. En él se dispone que puedan reedificarse las casas vinculadas, tasándose los sitios por un perito nombrado de comun acuerdo entre el poseedor y sucesor inmediato: que las tasaciones se sometan a la aprobacion de la Corte de Apelaciones y que el valor de los suelos se imponga a censo redimible, bien en los mismos sitios, bien en cualquiera otro fundo, adjudicándose desde ese momento la propiedad a los poseedores de los mayorazgos; que la vinculacion se entienda en lo sucesivo en los réditos del capital impuesto a censo para que lo gozen los poseedores llamados a suceder segun las respectivas fundaciones. He aquí casi testualmente lo que dispuso la lei de 48. Reconoció que habia vinculaciones; enajénolas en favor del poseedor mandó reservar el valor a los sucesores en forma de censos, cumplió a la letra con lo que se ordena en el artículo 162 de la Constitucion; lo interpretó, si necesario era interpretarlo, resolvió la duda, si alguna habia ocurrido. Su precepto, el mandato de la lei, comprendia al que poseia una vinculacion ántes del año de 28 y al que poseia por el derecho concedido por la Constitucion de 33. No dijo al primero, ya tú eres dueño de los dos tercios de la vinculacion: ni al segundo a tí te toca la tercera parte. Les dijo a ambos, les ordenó a todos que habia vinculaciones y que reservasen el valor íntegro de las propiedades que enajenaren. Mas tarde, uno o dos meses despues de promulgada esta lei, se pasó a esta

la Cámara la que acababa de acordar el Senado con motivo de una petición que elevó el señor don Rafael Larrain. El padre de este caballero había fallecido bajo el imperio de la Constitución del año 28 disponiendo de los dos tercios de la vinculación que le habían sido asignados. Verificada la partición de los bienes, se distribuyeron las propiedades vinculadas entre sus hijos, y el primojénito, don José Rafael Larrain, abrigando alguna duda, cuando ya estaban distribuidos los bienes, ocurrió al Senado preguntando si la vinculación de su familia había quedado o no disuelta. Olvidada esa solicitud recomendó el Gobierno su despacho y entre otras cosas, recuerdo que se decía en el mensaje del Presidente de la República:—el artículo 162 de la Constitución de 33 anula la disolución de las vinculaciones cuyos poseedores testaron y murieron bajo la Constitución de 28 ? ¿ Están vijentes aun aquellas vinculaciones cuya disolución se llevó a efecto despues de la muerte del poseedor ? ¿ No se refiere la Constitución de 33 a las que no se encuentran en este caso ? Leyéndose ese mensaje, recuerdo que dijo uno de los señores senadores. El Gobierno mismo nos dá la solución de esta duda, y una de las preguntas que se hacian en el mensaje del ejecutivo pasó a ser la lei. El artículo 162 de la Constitución, fué el acuerdo del Senado, no anula las disoluciones de vínculos que hubieren llevado a efecto con arreglo a la Constitución de 28. Al decir esto, al declarar que nose anu-

laban tales vinculaciones, implícitamente se declaraba que quedaban anuladas las otras. Ni podía ser de otro modo, por que dos meses ántes el senado y la Cámara de Diputados habian sancionado la lei que permitia redificar las cosas vinculadas. Fueron los mismos los lejisladores, fué unánime el voto de ambas Cámaras en la sancion de las dos leyes. Discutiéndose la última en la comision de lejis-lacion, recuerdo que suprimimos una pala-bra para dar a sea lei un sentido mas deter-minado, para que resolviese la duda sin mo-dificar en lo menor el artículo 162 de la Constitucion. Yo pertenecia a la comision de lejis-lacion y los señores Lira, Montt y Gar-cía Reyes pertenecian tambien sin que nin-guno discordara ni abrigase duda alguna.

¿Y cual es señores la consecuencia lójica que debemos deducir de los antecedentes in-dicados? En mi humilde opinion no puede de-ducirse otra, sino que la duda que nos pro-pone el señor Diputado por la Laja está ya resuelta por el Congreso. Las dudas euando ocurren, se resuelven una vez; la resolucion pasa entónces a formar parte de la lei; se iden-tifica con la primera hasta asimilarse en to-do, hasta cobrar igual fuerza como si hubie-ra emanado de la misma autoridad. El ho-norable Diputado por la Laja no acepta este principio que para mí es incuestionable; evi-dentemente justo, fundado en la razon en la conveniencia pública y en el interes bien en-tendido de la sociedad. Ni como, señor, pro-clarar el principio contrario! ¿cómo admitir

que el Congreso puede resolver todos los días una duda, ora en un sentido, ora en otro? Según esto, sancionada ahora la moción del honorable señor Bello, repartidas las propiedades vinculadas, podríamos dentro de un mes de seis, de un año, despojar a los poseedores para adjudicarlas a otro ¿El honorable Diputado por la Laja tiene que aceptar esta consecuencia. Desde el momento en que la acepte; acepta también el estado más incierto y precario, la alarma, el temor de verse privado hoy de lo que ayer se poseía tranquilo. Y cuando pudiéramos acordar al Congreso esa facultad, ese poder desquiciador, lo limitaríamos a los derechos políticos que el tiempo modifica o las circunstancias alteran. Empero nunca, jamás, respecto de los derechos civiles, sobre todo cuando afectan a una porción de individuos, y hasta a personas determinadas. La duda, repito, se resuelve una vez: desde el momento en que se da la resolución pasa a ser parte de la ley.

Colocado siempre en el terreno de la duda voy a hacer gustoso una concesión, conviniendo en que la duda no se ha resuelto hasta ahora. He aquí como la propone el honorable Diputado por la Laja. La Constitución de 28, dice su Señoría, declaró abolidos los mayorazgos: la Constitución de 33 no los ha hecho revivir; porque, refiriéndose el artículo 162 a las vinculaciones establecidas se refiere a una cosa que no existía, porque no había vinculaciones en ese tiempo. Resolvamos pues la duda interpretando el art. 162 de la Consti-

tucion. Cada uno ha traído al debate sus reglas de interpretacion, reglas que yo acepto permitiendome agregar unas pocas:—Sea la 1.<sup>a</sup> Que no se debe interpretar una lei anulando la misma lei; 2.<sup>a</sup> Que la interpretacion debe espresar el sentido de la lei y no destruirlo, y 3.<sup>a</sup> Que debe buscarse la interpretacion en el espíritu de la lei.

Interpretando el art. 162, recordaré a la Cámara que el honorable señor Bello nos dijo en la sesion anterior, que si en vez de vinculaciones establecidas, hubiese dicho la Constitución anuladas, entónces y solo entónces se habria referido a las antiguas vinculaciones. ¿Y por qué la palabra *anuladas* significa lo que no espresa la palabra *establecidas*? ¿Por qué la primera daria al art. 162 un sentido mas claro, ménos dudoso, ménos ambiguo? ¿Por qué? repito. El autor de la mocion nos ha dicho que entónces y solo entónces, con la palabra *anuladas* se designaban las antiguas vinculaciones. Yo debo deducir de aquí que se necesita, no precisamente ésta o aquella palabra, sino algo que revele la referencia, algo que importe vinculaciones, las antiguas, las anuladas, las que fueron abolidas por la Constitución de 28. Está bien, señor, si yo encuentro la referencia, la duda desaparece. Fuerza será confesar que la Constitución de de 33 ha estatuido sobre mayorazgos. Pues bien, con solo fijar un momento la consideracion en los términos en que está concebido el art. 162 se descubre de la manera mas evidente que habla de todas las vinculaciones.

Tanto las establecidas hasta aquí, dice el art. como las que en adelante se establecieren no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, Las establecidas hasta aquí, es decir las que se establecieron en tiempos pasados, es decir las que se fundaron bajo el imperio de la antigua legislatura, es decir, desde la mas antigua, hasta la mas moderna, en una palabra, las *anuladas*, porque esas fueron las establecidas hasta aquí, las fundadas hasta aquí.

Séame permitido inculcar aun mas la verdad, valiéndome de las mismas palabras de la Constitucion. Hasta aquí, dice el art. 162, refiriéndose a las antiguas vinculaciones, no a las de un dia, el último de esa série de dias, de meses, de años en que se establecieron vinculaciones. Se refiere al pasado de medio siglo, de un siglo. Va al oríjen en pos de la vinculacion mas antigua para legislar sobre ella al mismo tiempo que legislaba para el porvenir. Por eso agrega «las que en adelante se establecieren no impedirán la enajenacion de las propiedades sobre que descansan, como impedian las antiguas, modificadas por la Constitucion, reducidas a valores en la forma que mas tarde lo acordára la lei reglamentaria. El inciso en que se ordena la sancion de esa lei es todavía otra referencia mas significativa que la anterior. La lei reglamentaria llamada a determinar el modo de enajenar las propiedades y conservar los valores, comprende todas las vinculaciones, y tan cierto es esto, que aprobándose el proyec-

to de lei en discusion, la lei reglamentaria seria de todo punto inútil. Yo querria que el autor de la mocion formulara esa lei sin propiedades vinculadas, sin fundos que enajenar, sin valores que reservar. Es imposible, señor, reglamentar lo que no existe; el vacio, la nada.

El honorable Diputado por la Laja tratando de sondear la mente de los lejisladores de 33, fueron sus palabras, de inquirir el desig- nio con que formularon el art. 162, creyó necesario, impresindible considerar todos los antecedentes en nuestra carta fundamental, ir a buscar en los sepulcros, mas bien dicho en los santuarios, la solucion de las dudas y el esclarecimiento de las dificultades que nos asedian. Ni son tan sordos y silenciosos, agrega su Señoría, como pudiera talvez figurarse. Y en verdad que no lo son; porque ellos responden cual fué la mente de los lejisladores de 33. Ni son los sepúlcros a los que debemos interrogar, sino a los vivos, a nosotros mismos, a todos los que asistieron a los debates de la gran Convencion. ¿Hai quien ignore que los señores Marin y Gandarillas impugnaron el art. 162? ¿No recordamos todos que el se- ños Gandarillas decia, en aquel entónces—la Constitucion de 28 fué injusta adjudicando los dos tercios de las vinculaciones al poseedor y un tercio al sucesor. Se cometió una injusticia procediendo de esa manera, pero se cometeria tambien ahora otra injusticia, si hicie- cemos revivir las vinculaciones. La gran Con- vencion, no aceptó la opinion del señor Gan-

darillas y no obstante sus reclamaciones aprobó el artículo 162. Al acordar ese artículo procedió con pleno conocimiento del derecho que iba a derogar, de la injusticia que a juicio del señor Gandarillas iba a cometerse.

En presencia de estos antecedentes, hágase la aplicación de las reglas a que está sujeta la interpretación de una ley. Yo pediría a la Cámara que no perdiera de vista otra regla más justa y necesaria que las enumeradas hasta aquí. La recordaría que cumple a todo legislador el deber de respetar la sanción moral que da a una ley el asenso de los ciudadanos, que no es dado reducir la valoración de su voluntad a combinaciones algebraicas.

Paso ya a examinar la moción bajo un punto de vista, en que no se la ha considerado hasta ahora. Desde luego debo decir que aceptando el principio; la base fundamental de la moción hasta llegar a convenir en que está vigente el art. 126 de la Constitución de 1828, el proyecto del honorable señor Bello sería siempre injusto, eminentemente injusto, subversivo, no ya de todas las esperanzas ni de las expectativas, sino de todos los derechos, y aun de los que se han consumado. Léjos de mí la intención de querer atribuir al autor del proyecto un propósito dañado, ni querer menoscabar su buen nombre. Respeto las opiniones ajenas y respeto aun más las intenciones, las conciencias. Empero ese respeto no alcanza a imponerme silencio para no dar a las cosas su verdadero nombre, para llamar injusto lo que reputo como tal. Quizá ni el señor Bello

ni los que sostienen su mocion han meditado lo bastante acerca de las funestas consecuencias que traeria consigo, si mereciese la aprobacion de la Lejislatura. No vacilo en creer que no se ha meditado lo bastante, y es tanto mas sincera mi creencia cuanto que me atrevo a esperar que el autor de la mocion reconocerá él mismo que el proyecto que ha presentado descansa sobre principios injustos y subversivos.

Las leyes interpretativas o esplicativas no tienen otro objeto que el de aclarar las leyes anteriores y anunciar que deben entenderse en tal sentido y ejecutarse de tal manera. La interpretacion es la declaracion. Ninguna lei interpretativa es retroactiva de los derechos consumados, pues tan solo estingue las esperanzas concebidas por la falsa intelijencia de la lei. Para persuadirse de esta verdad bastará tener presente que solo dos razones pueden hacer necesaria la interpretacion de una lei 1.<sup>a</sup> Cuando la lei anterior es oscura o envuelve una duda racional, y 2.<sup>a</sup> cuando se ha dado a la lei una intelijencia errónea hasta llegar a quebrantar el testo de la lei. En el primer caso los contratos que se han celebrado bajo el imperio de la duda se tienen por valederos y se respetan en razon de que los contratantes han resuelto entónces la duda, se han dado la lei, lei tan obligatoria que ningun poder humano puede derogar. En el segundo, o los interesados han reclamado de la intelijencia errónea y sus reclamaciones han sido desatendidas, juzgadas, o se han conformado con la falsa intelijencia de la lei. Colocándonos en cualesquiera de estos dos extremos, encontramos la cosa juzgada, la verdad. *Res judicata pro*

*veritate habetur*, quedó estampado en las leyes romanas a que se ha dado el nombre de razon escrita. La cosa juzgada es verdad, repiten todas las legislaciones modernas, principio consignado en nuestra carta fundamental, negando a toda autoridad y aun al Congreso mismo la facultad de hacer revivir los procesos fenecidos.

Conocida ya la naturaleza de las leyes interpretativas, veamos cual es la que nos propone el honorable Diputado por la Laja. Su Señoría retrotrae todo al año de 28; se olvida de los contratos, las sentencias y hasta de leyes posteriores cuyos efectos se han consumado en manos de los antiguos poseedores de las vinculaciones y de los que las poseen por el ministerio de la Constitucion de 33. Todo lo retrotrae al año de 28, despojando a unos poseedores de la vinculacion íntegra, a otros de los dos tercios, a todos de sus derechos, operando así la reaccion mas espantosa en la fortuna de las familias, en su paz, en su bienestar. La lei que se nos propone es la mas retroactiva que ha podido imaginarse, no respeta leyes, no respeta sentencias ni la série de transacciones que se han verificado en la muerte de los poseedores adjudicando al primojénito la vinculacion y distribuyéndose entre los hermanos el patrimonio libre del padre comun. Si la lei que discutimos no es injusta ni retroactiva, no sé qué nombre pudieramos darle. Ella no quebranta los derechos en manos de los que poseen los bienes vinculados, circunstancia que la haria aperecer sino ménos injusta al ménos no retroactiva. Hasta en otros artículos del proyecto se descubre el espíritu de hacerlo todo retroactivo. Se estatuye en ellos prescripcion, como si las leyes jenerales fuesen tam-

bien obscuras o dudosas: se estatuye sobre frutos, como si en las leyes jenerales se encontrase un vacío; se estatuye sobre ambas cosas, no para el porvenir sino para el pasado, para los hechos consumados, algunos de ellos bajo el imperio de dos sentencias y de dos transacciones.

Debo ya terminar este largo discurso, y al hacerlo permítaseme una lijera escursion en el terreno político a donde acaba tambien de llevarse la cuestion presente. Los mayorazgos, se ha dicho, aun bajo la condicion de censos son absurdos y anti-democráticos. Se quieren conservar para perpetuar imaginarios títulos de nobleza, para no rebajarse a la clase de simples ciudadanos de una república. Se desconocen tal vez nuestros antecedentes políticos cuando se habla de títulos de nobleza relegados al olvido.—¿Y quiénes los relegaron, señor; las leyes o los hombres? Los relegaron los poseedores de las vinculaciones, esos poseedores que proclamaron la independendia de Chile. Rojas mayorazgo fué la primera víctima de la independendia: Toro mayorazgo y Conde, fué el jefe de la primera junta gubernativa: Cerda y Alcalde mayorazgos tambien y Conde el último fueron miembros del Cabildo que en 810 lanzó la primera voz de alarma proclamando la independendia que mas tarde afianzó el guerrero en los campos de batalla. Los mayorazgos, los marqueses y los condes fueron los decanos de la independendia relegando gustosos al olvido pueriles vanidades, cambiando los antiguo títulos, por un título mas honroso para ellos, el de simple ciudadano. Si algunos mayorazgos no tomaron parte en los sucesos gloriosos de aquel tiempo no fueron por eso hóstiles manteniéndose en una actitud inofen-

siva que revelaba la lucha contra las preocupaciones, contra las conciencias de aquella época preñada de añejas doctrinas. La vetustez que con baldon nuestro se cree que hemos conservado honra sobre manera la historia de nuestro país, léjos de mancillarla ni de empañar las instituciones democráticas. Se operó entre nosotros un fenómeno al que debemos en gran parte la prosperidad del país. Llegado el momento de proclamar la independendia, el rico, como se llama ahora al propietario, tomó la iniciativa y se colocó en las primeras filas de los defensores de la Patria. No hubo señores, un choque violento entre el rico y el pobre, entre los diferentes individuos que componian la sociedad. No hubo guerra a la propiedad. Fraternalizaron todos aunando sus fuerzas y sus recursos para encaminarlos al mismo fin. Se respetaron todos sin operar una reaccion en las fortunas ni despojar a nadie de lo que lejítimamente habia adquirido. No sucedió así en algunas de las repúblicas americanas, destrozadas largo tiempo por una espantosa anarquía. Los hombres de mas valer y de fortuna combatieron la independendia en vez de proclamarla iniciando la guerra civil, dividiendo a los individuos de una misma familia. En pos de esa resistencia pueril y vanidosa, resistencia de orgullo y de títulos vino como era de esperarse el choque y la repulsa de los intereses, la guerra civil y la anarquía. La sensatez y cordura de nuestros padres, su buen juicio, su ferviente amor a la patria como simples ciudadanos nos preservó de inmensos males, nos colocó en una posicion excepcionalmente mas ventajosa y fecunda en futuros bienes sociales y políticos. Si a esa conducta noble se da ahora el nombre de vetustez, si los que la

observaron fueron retrógados, yo lo soi tambien como ellos. Les querria todavia avanzar y presentarme como ultra-retrógado en mi profundo respeto a la propiedad.

Permítame aun la Cámara breves palabras para dejar cuanto ántes de molestar su atencion. Sosteniendo el proyecto del señor García Reyes, merecí entónces no pocos elojios, me llamaron entónces liberal. En las enmiendas que yo propuse a ese proyecto, personas a quienes respeto, creyeron encontrar exajeracion, porque todas ellas tendian a favorecer en cuanto era posible a los hermanos del primojénito. Si esa lei no fué sancionada, la culpa no será mia, y lo deploro como el que mas. Ella habia enjugado algunas lágrimas y a fiandado el bienestar de algunas familias. Liberal entónces me llamarán hoi retrógrado porque obedezco a una lei inviolable, la de mostrarme consecuente conmigo mismo sin abjurár las convicciones de que tengo evidencia. Para decirlo todo de una vez: no puedo gobernar mis principios: ellos me han gobernado siempre y cumplo gustoso las obligaciones que me imponen.

---

---

---

# MAYORAZGOS.

---

Discurso pronunciado en 5 de agosto de 1850

POR EL DIPUTADO DON

## ANTONIO GARCÍA REYES.

---

Me complazco de haber dirigido a la Cámara el discurso que me oyó en la sesión pasada. Mediante él se ha conseguido que la espinosa cuestión que tenemos entre manos, venga al terreno del razonamiento, y que deje de atronarse la sala con palabras dichas en alto para herir el oído, sin que lleguen jamás a la inteligencia. El honorable diputado por la Laja bien que ha derramado palabras duras con no poca profusión, parece penetrado de que se discute un negocio de principios, y buenas o malas él se ha esforzado en dar razones que podemos examinar. No es poca ventaja haber restablecido las cosas a su verdadero punto de vista, y alejado el enfadoso peligro en que nos habíamos visto de traer a colación sin propósito los recuerdos mortificantes de querellas pasadas.

Su Señoría me ha hecho el poco favor de comenzar su discurso poniendo en duda mis convicciones en materia de mayorazgos. Yo desconozco en Su Señoría el derecho con que pretende poner la mano en lo interno de la conciencia ajena y hacer revelaciones de lo que en ella pasa. Si él es caballero, si sabe apreciar

lo que importa este título, es menester que juzgue de sus cólegas por lo que él mismo se siente ser. En que motivo puede fundarse el cargo gratuito que ha querido hacerme? No soi yo el que ha sometido al congreso cinco años há, las mismas ideas que estoi sosteniendo ahora? Esas ideas y esos principios no fueron aceptados por la Cámara que los halló justos y legales? Su Señoría se muestra pues ilojico, mui amigo de morder la reputacion ajena, cuando se atreve a avanzar que mis opiniones manifestadas, no son mis opiniones íntimas, sabiendo que datan de tiempo atras y que no son mias solo, sino de la Cámara tambien que las ha sancionado. Tengo para mí que las espressiones a que aludo han sido escapadas en un momento de lijereza y que ellas son mas mortificantes para el que las ha vertido, que para mí que estoi colocado por fortuna en un punto donde no alcanzan a herirme.

Ha dicho Su Señoría que son argumentos escolásticos, y sofismas de abogado las razones con que he combatido el proyecto: bien: mientras tanto Su Señoría ha tenido que aceptarlas todas y pasar por ellas a despecho suyo. Su Señoría ha convenido en que es cierta la doctrina sobre interpretacion que establecí impugando la suya: ha convenido en que la Constitucion de 28 envuelve un agravio a los derechos de los sucesores a mayorazgos; ha convenido en que las vinculaciones reducidas a censo no perjudican a la causa pública. Y es poco conceder todo esto? Oh si importa para la cuestion! Pues de que se trata sino de interpretar la Constitucion? de qué, sino de formar concepto de las vinculaciones? Y es por ventura indiferente aceptar la doctrina con arreglo a la cual debe hacerse esa interpretacion, y con-

venir en que la institucion que se trata de destruir está al fin reducida a una forma inocente?

No soi yo quien cree que no debemos echar la vista atrás para juzgar de las leyes por sus antecedentes y por las circunstancias de los tiempos en que fueron dadas: tan léjos de eso, la Cámara me ha oido hablar de los antecedentes de la Constitucion de 833, examinar los actos que la presidieron y los que le siguieron tambien, para juzgar por ellos del sentido de sus disposiciones. Como he de mirar con insultante desprecio los tiempos que encierran tan útiles lecciones para la jeneracion presente? Jamás: lo que he repelido, y lo que repe-leré siempre, es el prurito de evocar las malas pasiones y los odios de esos tiempos para hacerlos servir a los intereses del día. Yo los recorro para ilustracion de sus obras, no para maldecirlos.....pero si he logrado desprender de la cuestion que nos ocupa los recuerdos odiosos de otras épocas, debo callar aquí: no insistiré mas en este punto: me uno a Su Señoría para respetar el pasado.

Entro a seguir paso a paso el discurso del honorable diputado preopinante, y en el curso de este trabajo tendré ocasion de mostrar que Su Señoría no ha tocadoninguno de los puntos cardinales en que estriba la cuestion.

Su Señoría no ha querido tratarla en su verdadero asiento, en la interpretacion constitucional, en la apreciacion de la lei vijente que regula la suerte actual de los mayorazgos. La cuestion ha sido calificada por Su Señoría en su primer discurso de práctica y legal, no de especulativa: entónces la lei y su sentido era todo lo que debia ocuparlo. Sin embargo, ha prescindido casi del todo de este terreno para

contraerse a accidentes de la discusión que tienen apenas un interés secundario. La Cámara debe estar fija en un principio y es que no estamos en aptitud para estatuir sobre mayorazgos lo que mas bien nos parezca. No y cien veces no; hai sobre el particular una disposición de la carta, de la que no nos es dado prescindir. La Cámara ha jurado la observancia de esa carta, y aun cuando no mediara este solemne compromiso, bastaria que la lei fuese lei para que debiésemos respetarla en los efectos civiles que ella ha producido, absteniéndonos de conculcarlos. Llamo al honorable Diputado a la cuestion legal de la que se repara a pesar de sus propios conceptos.

Su Señoría se ha olvidado, dice, de los argumentos que se hicieron en la sesion pasada para fijar el sentido del artículo 162 de la Constitucion? Tengo tanta confianza en ellos que los repetiría con gusto para oír la impugnacion que se les hiciese, seguro de que habia de arrancar alguna concecion semejante a las que el honorable diputado me ha hecho el honor de otorgarme en la parte de mi discurso que ha impugnado.

¡Puesto que su memoria falta y que otro tanto puede ocurrir a los demas miembros de la Cámara, seame permitido indicar a la lijera lo sustancial que espuse en la sesion pasada en punto a la cuestion constitucional.

Dije que la carta de 1833, digase lo que se quiera en contrario, dió por hecho que habian vinculaciones establecidas; y que sobre estas vinculaciones del pasado, establecidas hasta allí, estatuyó lo que el artículo 162 contiene. Explicando el motivo que hubo para creer existentes los vinculos no obstante la constitucion de 28, espuse que esta habia necesitado de una lei

secundaria para tener efectiva aplicacion que enérgicas protestas se habian levantado contra ella desde el momento en que fue sancionado su artículo 126 que ninguno de los favorecidos por este artículo habia admitido el don inmundo que la lei le ofrecia;.. y antes de pasar adelante quiero hacer alto aquí y detenerme sobre esta frase que ha llamado la atencion del honorable Diputado por la Laja. Su Señoría parece haberse escandalizado por este dictado y esclama «don inmundo el de la soberanía nacional? criminal resistencia fue la de los agraciados que rehusaron admitirlo! Y que, esclamaré yo a mi turno, es en las Cámaras de 1850 en donde se viene a increpar el derecho que tiene todo hombre de juzgar de los actos de los cuerpos políticos que le han precedido? La soberanía nacional, es decir el Congreso de 1828, es acaso alguna autoridad sobre-humana, cuyos fallos han de ser precisamente justos? Con que no puede suponerse error, ni falta en los actos de aquel cuerpo? De cuando acá tenemos la doctrina de la infalibilidad aplicada a las asambleas deliberantes en política o lejislacion civil? No conozco yo sobre la tierra soberanias impecables, ni facultades omnipotentes como la de Dios. Sea una, sean veinte, sean ciento las personas que ejercen el poder público, el poder es siempre limitado, censurable en sus actos, y apasionado e injusto tambien un millon de veces en su ejercicio. Sobre los cuerpos soberanos estan las leyes eternas de la justicia que ellos no deben salvar, pero que traspasan de hecho con lamentable frecuencia. Debemos acatar estas trasgresiones, y doblar la conciencia ante el fallo del injusto poder? No, señor; la obediencia es una necesidad social, y un deber tambien; pero el juicio de la conciencia queda

libre, como que no puede forzarse ni imponerse sobre hombre alguno. Si ese juicio en los poseedores de mayorazgos de 828 no fue favorable a la disposicion del Congreso, proceder de hombres honrados fue rehusar una gracia que se les concedia sin derecho.

Hablando de los antecedentes de la Constitucion de 33, decia que los favorecidos por la de 28 no habian querido hacer uso del derecho que ella les concediera a los dos tercios de los bienes vinculados, apesar de que éste favor espontáneo les valia millares de pesos; y que lo que en ellos fué obra de una voluntad al principio, llego a ser despues necesidad de lei. En efecto, una disposicion del Congreso de 1832 librada en uso de sus atribuciones legislativas, declaró que el artículo 126 de la Carta necesitaba de esplicaciones en su intelijencia y efectos, y desde ese momento nadie pudo proceder a disolver las vinculaciones. De aquí es que la Gran Convencion que encontró los mayorazgos en pié, se refirió a ellos cuando habló en su art. 162 de vinculaciones establecidas: de aquí es que la palabra *establecidas* no es una espresion superflua, vacia, sin antecedentes en que apoyarla, como se pretende por algunos; sino una frace de valor conocido, de efectos reales y positivos que todo el mundo ha aceptado.

Dije tambien en la sesion pasada que no era solo la palabra *establecidas* la que daba al artículo Constitucional un sentido fijo, sino que todos sus miembros conspiraban con ella a arrojar ese sentido.

Dije que el art. 126 de 28 habia sido modificado por el 162 de 33, y que en el dia aquel artículo no era lei ni podia ser revivida de la nada, a donde fué a parar desde que desapareció el código a que pertenecia.

Dije que el testimonio de los letrados y de los literatos, de los interesados y de los imparciales, de los Tribunales y del Congreso, daban al sentido de la Constitución de 33 una fuerza de verdad de la que no era ya posible separarse.

Esta es otra argucia que el honorable diputado no ha podido denegar y que ha aceptado como otras varias. El sentido Constitucional ha sido claro para todos, se confiesa: pero se añade, tiempos ha habido en que el error ha predominado en el mundo y no por eso la verdad hallada al fin ha sido repelida. Sócrates en la antigüedad y Galileo en las edades modernas, murieron por dar testimonio de verdades que respetamos en el día como axiomas. Cier- to; pero el ejemplo está perversamente aplica- do. Hai verdades escondidas en el seno de la divinidad que solo alcanza a descubrir el ingenio privilegiado de ciertos sábios, y que están vedadas al comun de los hombres. La fi- losofía tiene sus arcanos como los cielos, y en ellos penetraron Sócrates y Galileo para hacer al mundo a costa de su vida un magnífico presen- te. No era este el caso en que estaba el hono- rable autor del proyecto. El artículo Constitu- cional que su Señoría ha interpretado para des- truirlo, se hallaba al alcance de todos: él habia sido hecho para que todos lo entendieran y cumplieran, y no contenia arcanos que deman- dasen la sublime penetracion de un filósofo. Cuando todo hombre era competente para en- tenderlo, y todos se han puesto de acuerdo en su intelijencia, hai una fuertísima e irresistible razon para estar por esa intelijencia que se ha obtenido tan natural y espontáneamente.

Casos hai en que el sentir comun de los hom- bres constituye una prueba evidente de verdad

y son aquellos en que la asercion recae sobre objetos que están al alcance de todos. Si hubiese alguien que viniera a negarnos que tenemos en medio de la ciudad un cerro que denominamos Santa Lucía, nó diriamos con fundamento que ese hombre habia perdido la razon? Pues otro tanto ocurre cuando se viene a disputar el sentido palmario que todos encontramos en una lei discutida y sancionada en medio de nosotros mismos, y entendida uniformemente por todos aquellos para quienes fué dictada.

El honorable diputado no ha tenido a bien desentrañar por medio de un análisis lójico el sentido oculto de la Constitucion de 33, que recientemente se ha descubierto; contentándose con darnos lectura de ciertas reglas de interpretacion que cree aplicables al caso. Yo suplico al señor Diputado que ponga en mis manos esas reglas, y respondo que todas son contrarias a la intelijencia novel que se trata de dar a aquel código:

(Le fue entregado el papel en que se contenian las reglas).

La primera de las reglas que ha leído el diputado autor del proyecto es «que las palabras obscuras se han de entender por el sentido que tengan las demas del período con que está en relacion.» Mui bien: se duda del sentido de la frase *vinculaciones establecidas hasta aquí*, y se quiere saber si ella se refiere o no a las que existian ántes de la Constitucion de 28 y que ésta se propuso abolir. Póngase esa frase al frente de las otras y la duda desaparecerá al momento. ¿Qué dicen los demas miembros del período? Que hai vinculaciones que están de presente impidiendo el enajenamiento libre de las propiedades que conviene evitar este inconveniente, que deben los fundos vinculados,

y reservarse su valor a los sucesores. ¿Todas estas frases, por ventura son aplicables a otras vinculaciones que a aquellas? Absolutamente: luego pues el sentido de la palabra *establecidas* queda fijado por las otras con que esté en relacion. ¿No es esto lo que dice la regla?

2.<sup>a</sup> Regla; «debe estarse al sentido propio de las palabras.» Es este el que yo invoco. La Constitucion ha hecho uso de la espresion *establecidas* en su mas jenuina ac cion: establecido se llama lo que está fundado, existente: los mayorazgos estaban establecidos y existentes, de hecho al ménos en 1833: uno apénas habia sido disuelto, y aun esa disolucion era disputada. No cabe en esto subterfujio. Mas, debo dar aquí contestacion a un argumento que oí en la sesion pasada. La Constitucion, se dijo, si queria referirse a los mayorazgos que habian sido fundados en el pais, no debió emplear la calificacion de *establecidas*; debió llamarlos *abolidos*, *disueltos*, *estinguídos*, y declarar que los restablecia en su vigor: entónces su mandato habria sido claro. De ninguna manera: la Constitucion no pudo ni debió emplear el lenguaje que se le quiere imponer; porque ella no tenia por objeto restablecer los mayorazgos en la forma que existian ántes de la carta de 28: ese lenguaje habria sido por demas impropio. Los mayorazgos no han sido restablecidos propiamente hablando, pues que los fundos en que descansaban no han sido restituidos a su primitiva esclavitud; en esto consistia principalmente la vinculacion, esta era su escencia—la trasmision de jeneracion en jeneracion de un predio inalienable destinado al usufructo de todos. Si el ánimo de la Convencion no era restablecer los vínculos a su anterior estado, si se proponia tan solo conservar

su valor, debió emplear las palabras y adoptar la manera de espresion que leemos y no otra alguna.

3.<sup>a</sup> Regla. «Se ha de hacer la interpretacion con arreglo a la razon de la lei.» ¿Cuál es la razon del art.162 de la Constitucion? Bien claro lo dicen todos los antecedentes que la precedieron y que he detallado mas de una vez en el curso de este debate; fué réparar una solemne injusticia cometida por la Constitucion de 28. A los sucesores de mayorazgos se les habia privado sin razon ni causa del usufructo de la vinculacion que les correspondia de derecho: el interes público que se alegaba para este despojo no alcanzaba a justificarlo, porque todo interes público quedaba salvado libertando los fundos en que la institucion descansaba, y no habia para que repartir los valores en que consistian. Si tal es la razon, y no puede haber otra, fuerza es concluir, que la Constitucion de 833 se refiere a las vinculaciones anteriores a 1828 porque en ellas solo se habia cometido la injusticia que se intentaba reparar; luego es claro que ella estatuye sobre las vinculaciones que se dicen disueltas por la carta de 28.

4.<sup>a</sup> Regla. «Debe preferirse lo que sea mas conforme al interes de la humanidad.» Acepto esta regla con toda mi alma: por ese principio solo estoi empeñado en la cuestion presente. Mas, el interes de la humanidad, señores, no es el interes egoista de algunos cuantos interesados en repartirse entre sí el valor de las vinculaciones. Ese interes sagrado consiste en respetar el derecho, y no atropellar por codicia lo que la lei ha permitido a cada cual tener. No se mide el interes público por el número de las personas que van a aprovecharse de un dinero, porque si se presentase en la puerta de

esta sala un grupo de individuos pidiendo que entre ellos se distribuyese la fortuna de algún señor Diputado, la Cámara no creeria satisfacer el interes público otorgando su pretencion. Cuando se sacrifica un hombre a ciento, se sacrifica tambien al interes vanal de esos ciento el interes jeneral de la nacion que pide la seguridad de los derechos y el respeto a las prescripciones de la justicia. Así, cuando oigo invocar la causa pública para arrebatár sus derechos a los llamados al goce de una vinculacion, oigo blasfemar contra esa misma causa que se invoca. ¿Qué utilidad nacional puede encontrarse en hacer pasar el caudal de unos al bolsillo de otros individuos? ¿La nacion por ventura está representada en un cierto número de miembros de 16 familias? La regla que analizamos consagra el interes de la humanidad como principio de la interpretacion; interes de la humanidad, digo, esto es, interes de la justicia y del derecho, no interes mesquino de cuatro aspirantes a la propiedad ajena.

5.ª regla. « En caso de duda debemos estar a la intencion mas bien que a las palabras interpretando el escrito como es verosímil que lo interpretaria su autor si estuviese presente. » A la verdad, que es estraña la lójica con que se suele discurrir en los conflictos de una mala cuestion, aun por personas que están dotadas de ingenio. El honorable señor Bello que encontraba savor de argotismo a las reflexiones que aduje en la sesion pasada, no ha reparado que esponia en diferentes partes de su discurso conceptos que parecian destinados a vagar por él sin propósito, o para producir una esplosion en el instante en que se encontrasen. La regla de que acabo de dar lectura me permite tomar en cuenta algunos

de esos conceptos y confrontarlos. SS. nos decia pocos dias ha que en los años que precedieron a la reforma de la Constitucion de 33, dos partidos con principios diametralmente opuestos se hacian cruda guerra, y que sobre el cadáver del vencido, se estampó la constitucion que dictó el vencedor. Hoi nos repite que era tal el contraste de las ideas que prevalecieron en la gran convencion sobre las que habian dominado en el Congreso de 28, que juzgando por esta prevencion anticipada, se esplica como fue que todos cuantos leyeron el artículo 162 de la carta vijente, creyeron que él importaba una flagrante reforma del artículo 126 de la la 28. Si tales antecedentes son ciertos, si el honorable diputado reconoce el espíritu que animó a la convencion reformadora del código de 28, nó es evidente que las dudas que le surjiese la Constitucion, debia esplicarlas, segun la regla que él mismo nos da y que analizó en este momento, por el espíritu de aquel cuerpo, y en el mismo sentido que él lo haria si estuviese funcionando? Si ese espíritu era hostil a la Constitucion de 28, si le era de todo punto adverso, hemos de creer que la Constitucion ha conservado, o que ha destruido la disposicion que tenia en vista? Señor, se dice que es menester acudir al santuario del pasado para buscar la solucion de las dudas y el esclarecimiento de las dificultades que nos asedian. Empero, por no sé que especie de ergotismo, cuando llega el caso de verificar esta operacion, los mismos que proclamaban la regla, adjuran de ella y se abanderisan bajo el principio contrario. La constitucion de 33 es hostil a la de 28, es refractaria o mas bien dicho destructora: los cuerpos que las formaron estaban dominados de ideas opuestas: bien pues, qué se deduce

¿aquí? que llegado el caso de interpretar sus disposiciones, ántes debemos estar por la reforma y por la oposicion de ella que por su acuerdo.

Tales son las reglas de interpretacion que el honorable diputado ha querido hacer valer en el debate. Si no me equivoco mucho, ellas destruyen la obra de su Señoría y sirven para apoyar decidida y rigurosamente la intelijencia que yo y todo el mundo conmigo damos a la constitucion vijente.

Otras reglas hai de que su Señoría ha apartado su vista de propósito, como el que cierra los ojos a la luz para no verla. Esas reglas dicen que debe desecharse toda interpretacion que hiciere la lei ilusoria—que se deseche tambien la que hubiere de conducir a un absurdo, y la cámara está harta de oír que el proyecto en discusion hace ilusorio y absurdo, el artículo 162 de la Constitucion. Acabo de oír ahora por primera vez una pretendida salida a esta objecion concluyente, que consiste en decir que ese artículo se refiere a los censos y capellanías existentes, no a los mayorazgos. El honorable diputado que gusta de calificar de subterfujios y ergatismos los argumentos que se le dirijen, deberia cuidarse de no incurrir tan repetidas veces en paralojismos de este jénero. La Constitucion de 28 habia abolido todo vínculo, fuese mayorazgo o capellanía, que impidiese el enajenamiento de las propiedades. Vino la de 33 y dijo queden libres las propiedades, pero resérvese a los llamados el valor. No es claro que ella hablaba de los vínculos que impedian el enajenamiento de las propiedades fuesen capellanias o mayorazgos? Por que quiere el honorable diputado circunscribir su mandato a las capellanías? en

que se funda esta antojadisa disención? Ahora, si su Señoría quiere referir el artículo constitucional a los censos y las capellanías que no han llevado jamás la calidad de vínculo de especie, entónces la esplicacion que se quiere dar es mas bien una burla que un argumento sério. Todos saben que los censos no vinculan las propiedades en que estan reconocidos y que otro tanto sucede con las capellanías. Como, pues, pudo la constitucion referirse a ellas cuando mandó vender las propiedades en que descansan, para que se reserve su valor a los llamados a su goze? Podria el diputado esplicarnos como se vende la casa en que hai un censo para asegurar a los llamados el valor de la propiedad enajenada? Tiene esto sentido comun?

De propósito me he detenido latamente en fijar el sentido jenuino, que tiene el artículo 162 de la constitucion, porque, para mí, la cuestion no es ni puede ser otra que averiguar lo que el gran código manda para tributarle religioso respeto. Si hablé en mi anterior discurso sobre su justicia intrinseca y su justicia esterna, cosa que ahora se quiere llamar *legalidad*, y que con deferencia de palabra es lo mismo, no lo hice sino por mera ilustracion de la materia en jeneral. Quise mostrar que si la constitucion vijente puede ser impugnada por atentatoria, con dobles motivos lo es tambien la de 28, y que todo motivo de escrúpulo procedente del fondo de su disposicion debia desaparecer del ánimo de los diputados.

El autor del proyecto ha convenido conmigo, y esta es otra de las importantes concepciones que ha tenido la bondad de hacerme aunque bien a pesar suyo, que la lei es lei por ser lo que es y no por las razones buenas o malas.

que la justifiquen o la combatan. Acordes en tal idea. parece unútil ya insistir mas en aquel propósito que por la desgracia de los tiempos habia sido menester sacar a plaza.

Al terminar su discurso, el autor del proyecto ha reconocido que los mayorazgos reducidos a la condicion de censos no son nocivos a la industria, ni ofenden los principios de nuestra forma de gobierno. Yo esperaba pues, que Su Señoría concluyese, aceptando el proyecto que ésta Cámara tiene sancionado ya, y cuyo objeto no es otro que llevar a efecto la idea que Su Señoría aprueba, Mas he oido con sorpresa. deribar un nuevo principio de ataque de las ceninas de los que habian sucumbido en la discusion. Es preciso, se dice, ahora, enterrar hasta las reliquias de la odiosa institucion de mayorazgos, por condenar la memoria de ella que es abominable. Estraño modo de resolver las cuestiones lejislativas ! Con que la disolucion de los capitales vinculados debe hacerse, no ya por principio de interes público, sino por odio a las instituciones ? Con que no basta a las despojar esas intituciones de los que tienen a malo sino que tambien debe destruirse lo que tienen de inocente o bueno ! Este es un campo que no se habia explotado todavía: aun no habia tenido principio entre nosotros la lejislacion de los odios. Al contrario un antiguo mote decia» odio el delito compadezco al delincuente, « enseñar donos asi a distinguir lo que habia dingno de correccion o de conservacion en cada cosa. Si los mayorazgos eran una institucion viciosa, no bastaria de purarla ? Habra de penarse a los futuros llamados con la pérdida de sus derechos, por haber cometido el fundador un pecado contra los principios que surjieron en el

mundo político despues de su fallecimiento?

Señor: la opinion que ocaba de vertir el honorable diputado sobre la exequibilidad del proyecto sobre areglo de mayorazgos que la Cámara tiene aprobado, es de gran cuenta para el éxito de este debate. Si el pensamiento que el contiene, tan lejos de perjudicar, favorece la causa pública; si él presta el debido acatamiento a la Constitucion del Estado, y concilia la paz y el bientar de las familias poseedoras de vínculos, porqué rehusar su aceptacion? Estamos acaso aquí para dar leyes por juguete, o por el vano cuanto crimina propósito de innovarlo de y trastornarlo todo? El proyecto que ahora se presenta no se recoomien-da sobre el antiguo sino por la exajeracion de sus ideas y por lo funesto de sus dispociones. Yo habia tenido la satisfaccion de prece-der 5 años al honorable Diputado Laja en el propósito de acabar con lo que tenian de perju- dicial los mayorazgos; no le envidio la gloria que procura con su actual proyecto. Trasla- dese la Cámara al seno de las familias amayo- razgadas y presenciará la perturbacion de los ánimos y las pasiones que ha despertado el proyecto. Se quiere vestir a un hermano con los despojos de otro hermano: se quiere nive- lar la fortuna de todo ellos bajo una vara de fierro. Bien entónces: si lo que se busca es la igualdad, por que se manda tan solo que el hermauo mayor comparta con sus demas her- manos las donaciones que haya recibido de terceros? El vínculo no es mas que una do- nacion que deben a la bondad de algunos de los antepasados. Si queremos ser consecuentes, ordenese que todo hermano distribuya entre los otros las herencias, dádivas y favores que reciba; pero hacer, que el mayor se desprenda

de lo que le han dejado por testamento para igualar la condicion de los menores, sin que estos a su turno hayan de verificar otro tanto, es la mas solemne sin razon que ha podido jamas imajinarse. No es pues la igualdad de fortuna entre los hermanos lo que se va buscando; es esta una hermosa quimera que se presenta para paliar un despojo.

Considero que la presente cuestion afecta los principios fundamentales de nuestro orden social, y que conculcando esos principios en los mayorazgos, no pasará mucho tiempo sin que el hacha destructora se aplique tambien a otros intereses mas caros. Yo espero que la Cámara mejorará el favor de concederme 3.<sup>a</sup> vez la palabra si lo exigiere el estado posterior del debate; quiero tener el honor de llevar esta cuestion capital i para mí su grado hasta su último término.

# MAYORAZGOS.

---

Discurso pronunciado en 12 de agosto de 1850.

POR EL DIPUTADO DON

## MANUEL A. TOCORNAL.

Siempre que he tomado parte en los debates de esta Cámara, aun en las cuestiones políticas que suelen agriar los ánimos o herir las opiniones, he discutido con calma sin permitirme recriminaciones ni ofenzas de ningún jénero. El señor Diputado por la Laja que me ha precedido en la palabra ha empu su discurso protestando sinceridad y franqueza y respeto a las opiniones y a las personas que han impugnado el proyecto de lei en discusion. Su Señoría olvidándose pronto de esa protesta ha renovado los cargos personales desnaturalizando otra vez la cuestion

para perturbar los ánimos y hacer que la Cámara se pronuncie bajo la influencia de la exaltacion de principios de todo punto ajenas del negocio que ahora discutimos.

Se ha dicho señor que se procede con doblez porque no se acepta un proyecto de lei subversivo de todo principio de justicia y en abierta oposicion con nuestra carta fundamental. No cabe doblez sino en la corrupcion del corazon, en apagar el grito de la conciencia sofocando todo deber, toda conviccion íntima, profunda que ha llegado a ser una evidencia por la fuerza misma del convencimiento. El que sostiene esa evidencia y nivela su conducta a los principios eternos de la justicia respetando los derechos y la propiedades, procede con lealtad y dá un testimonio inequívoco de los nobles sentimientos que le animan. Al señor García Reyes y al que habla no puede acusarseles de otro delito que no haber abjurado sus opiniones, pensando ahora de distinto modo del que pensaron ántes, sin haberse operado ningun cambio, ninguna reforma, derogacion o modificacion de las leyes en vigor entónces, y vigente hasta el dia. Este es, vuelvo a repetir el único delito; no haber abjurado las opiniones emitidas ántes de ahora dejandonos gobernar por los principios que nos han guiado hasta aquí ; Ni que habria que justificase la abjuracion de la verdad ? Cuando se abjura un error, cuando despues de un largo estudio, de nuevas meditaciones se logra dar a una cuestion una solucion distinta de la que ántes se habia dado, en una palabra cuando

se abjura el error, lejos de trastornar un hombre su conciencia revela en su conducta el noble propósito de buscar por todos medios la verdad. Yo no me encuentro por cierto en ese caso y me haría reo ánte Dios y los hombres si llegase a abjurar la opinion de que tengo la mas completa evidencia de su justicia. El tiempo no ha debilitado mis convicciones sinceras ántes, las mismas ahora en presencia de las mismas leyes, de los mismos derechos que debemos acatar y que nos incumbe el deber de defenderlas.

He estrañado sobre manera oír hablar de intolerancia atribuyéndola a los que impugnan el proyecto de lei en discusion. ¡ Intolerancia ! ¿ De parte de quien está esta supuesta intolerancia ? ¿ Nosotros somos los intolerantes ¿ se nos puede hacer un cargo de esta naturaleza? Hace ocho dias señor á que la Cámara se ocupa en discutir la mocion del honorable señor Bello, circunstancia que por sí solo revela cuanta ha sido la tolerancia dando al debate toda la libertad y latitud posible. Y lo que ha pasado fnera de la Cámara revela aun esa tolerancia llevada hasta el último extremo. ¿ No se ha derramado a manos llenas la injuria y la calumnia sobre nosotros ? ¿ Se ha podido escribir con mas libertad ni llevar la lisencia y el desenfreno hasta despedazar nuestros nombres y nuestras reputaciones. ¿ De parte de quien está pues la intolerancia ? Yo no concibo señor otra tolerancia que aquella impone al hombre el deber de dejar a otro que piense de una manera distinta a la suya. Esa tolerancia la he pra-

cticado siempre, pero rechazo cualquiera otra, es decir la transaccion de opiniones que están en pugna cuando se tiene de ellas evidencia contraria. Rechazo aun mas la fusion de las conciencias que imponen distintos deberes y distintas obligaciones. Si se hecha pues de menos esa tolerancia compeliendo a aceptar las opiniones de otros, se toca precisamente en el extremo opuesto, es decir la intolerancia mas cruel y opresiva. La tolerancia no es la transaccion de aquello que el hombre no puede transijir, no es la fusion de las conciencias.

El honorable diputado por Rancagua nos dijo en la sesion anterior que casualmente habia caido en sus manos el breviario de los defensores de los mayorazgos, la fuente donde han bebido sus inspiraciones los que han objetado la mocion del señor Bello. El breviario a que se ha aludido es el informe o dictámen del señor don Juan Egaña en la cuestion que se suscitó sobre si estaba o no disuelta la vinculacion de la casa de Irrarrábal. En cuanto a mí no he tenido para que consultar ese breviario, y si bien conozco las razones que decidieron al señor Egaña a pensar de la manera que dictaminó, no he leido el informe donde el señor diputado por Rancagua ha encontrado las inspiraciones de los que han objetado la mocion. Cuando tomé parte en el debate lo hice para presentar la cuestion bajo un punto de vista que colocaba a la Cámara en la situacion de apreciar debidamente las funestas consecuencias de una lei tan retroactiva y al mismo tiempo contradictoria. Y cuando hubiera consultado el

informe del señor Egaña, así como ese señor consultó las publicaciones anteriores, no podría decirse que iba a beber en una fuente impura mis inspiraciones. ¿Pues que el señor Egaña trahisionó su conciencia y sus principios dictaminando de la manera que lo hizo? ¿Los antecedentes de ese ilustre personaje nada nos dicen, nada nos recuerdan? Yo respeto sobre manera la memoria de tan distinguido ciudadano; del primero que formuló en leyes el pensamiento político de la revolución. Pero se dice que fué un abogado pagado, y cuando así fuera, cuando se hubieran remunerado los servicios que pudo prestar en el ejercicio de su profesion, nadie podría poner en duda la probidad y rectitud de ese abogado. ¿Pues que no tiene conciencia el abogado o adjura sus opiniones cuando recibe paga? ¿Hai acaso una conciencia en el hogar doméstico, otra en las relaciones con los demas hombres, en el foro, en la política? No señor: una es la conciencia, cualquiera que sea la posicion que el hombre ocupe en la sociedad. Ni el ejercicio de la profesion de abogado permite a nadie patrocinar el error, abogar por una causa que está en pugna con la conciencia y con las leyes. Léjos de eso al abogado cumple el deber de repeler toda causa injusta, y en cuanto a mí me cabe la satisfaccion de no abrigar el mas lijero remordimiento por las causas que he patrocinado como abogado, cuando han sido remunerados mis servicios. La conciencia y los deberes que ella impone no están sujetos a modificaciones o cambios, cuando se tiene de ella la evidencia de la verdad.

El señor diputado por la Laja queriendo interpretar nuevamente el artículo 162 de la Constitucion, ha incurrido en una série de contradicciones hasta abandonar él mismo el pensamiento de su mocion. Se ha dicho que debíamos dar a las palabras su acepcion técnica, lo que en el lenguaje de la jurisprudencia denota una significacion propia. De aquí se infiere que la palabra vinculaciones establecidas, y las que en adelante se establecieren, estatuyen sobre el presente y sobre las capellanías o censos. Pero esto es absurdo y de todo punto insostenible. Si damos a las palabras una acepcion jurídica con doble razon reconocerémos que la Constitucion de 33 no ha hablado de censos ni de capellanías porque a estas no se les da el nombre de vinculaciones. Los autores de la Constitucion no usaron un lenguaje impropio al estatuir sobre vinculaciones, las establecidas, denotando así el pasado, y para alejar toda duda agregaron que no impedian la libre enajenacion de las propiedades. Luego es evidente que se estatua sobre las vinculaciones de la propiedad, y tanto es que el mismo señor diputado por la Laja ha tenido que abandonar su interpretacion al llegar a los valores que la Constitucion manda reservar. Su Señoría ha fluctuado aquí en presencia de esos valores ya suponiendo que se refieren a los dos tercios que la Constitucion de 28 asignó al poseedor, ya al tercio reservado para el inmediato sucesor. Pero esta hipótesis es todavía mil veces mas absurda y nos conduciria hasta el extremo de reconocer que la Constitucion de 33 era re-

glamentaria de la de 28 o en otros términos que teníamos dos Constituciones. Si el honorable diputado por la Laja hubiera llegado hasta el inciso en que se ordena la sancion de una lei para hacer efectivo el artículo 162 habria tenido que incurrir en mayores contradicciones o abandonar completamente su mocion. Y en verdad señor ¿se necesita acaso de una lei para reglamentar las capellanías y censos, para reducir los valores a valores? pues que otra cosa son las capellanías y censos sino valores o réditos de un capital impuesto en tal o cual propiedad? ¿Hai aquí algo que importe vinculaciones de especies prohibicion de enajenar etc. ? Concluyamos señor, el artículo 162 de la Constitucion no ofrece duda ni necesita de interpretacion.

Tan cierto es lo que acabo de decir, que en el largo discurso pronunciado por el señor Diputado por Rancagua no se detuvo Su Señoría un solo instante en interpretar el art. 162 de la Constitucion. El señor Diputado por Rancagua buscó la duda no en la palabra del artículo sino en la justicia de su disposicion. Desde el momento en que llevemos la cuestion a ese terreno, al de la justicia, aunque reconociesemos que fué de todo punto injusto el art. 162 de la Constitucion, tendríamos que respetarlo como emanado de la autoridad competente. El Congreso no tiene facultad para derogar ningun artículo de nuestra carta fundamental. La atribucion que le compele para resolver las dudas, no alcanza hasta autorizar la derogacion de aquello que no ofrece duda, aun para los mismo que lo reputan como injusto.

Teniendo en vista la justicia por haberse dado efecto retroactivo a la disposición relativa a vinculaciones, el señor diputado por Rancagua consecuente con este principio ha adherido a la opinion que yo manifesté en cuanto a los efectos tambien retroactivos del proyecto de lei en discusion. Su Señoría reconoce como existentes a las vinculaciones constituidas por sentencias, los derechos conferidos por transacciones, por leyes, y si todo esto se acepta quedarian en pie la mayor parte de las vinculaciones, o mas bien deberian quedar todas por que no hai razon para aceptar lo que se deriba de la misma Constitucion. ¿Ni como establecer una diferencia de todo punto arbitraria? ¿como respetar las leyes y los contratos y no respetar la Constitucion.?

Se ha dicho señor que era difícil y casi imposible reglamentar el art. 162, atribuyendo a esta circunstancia el no haberse sancionado hasta ahora la lei que debia hacer efectivo el artículo citado. La diverjencia de pareceres se presenta tambien como una prueba de la duda que ha ofrecido la intelijencia del artículo relativo a vinculaciones. Empezó el proyecto de lei presentando por el señor García Reyes, sancionado en este cámara con algunas modificaciones no ha sido impugnado en su base, sino en aquello que era peculiar de la lei reglamentaria. Así pues tratándose de la enajenacion de las propiedades se pretende por una exigir la venta en subhasta pública, así como respecto del interes creen otros que debe asegurarse el cuatro por ciento. Dificultades de esta naturaleza se zanzan en me-

dia hora de discusion. Cualquiera que sea la opinion que prevalesca sería mui fácil acordar desde luego la lei reglamentaria, cuya sancion he reclamado ántes de ahora, como una necesidad sentida e imperiosa.

Lo que hai verdaderamente difícil y casi imposible es uniformar las opiniones a cerca del proyecto de lei en discusion. ¿ Quiére la Cámara saber cuantos proyectos se han formulado desde que presentó su mocion el honorable señor Bello ? Voi ? a enumerarlos: en primer lugar, la mocion; en 2.º el proyecto que presentó en la comision, firmado por tres de sus miembros, vinculando el 3.º de las propiedades amayorazgadas. Iniciada la discusion, el honorable Diputado por Rancagua presentó otro proyecto.

**EL SEÑOR LASTARRIA.** Yo no he presentado ninguno.

**EL SEÑOR TOCORNAL CONTINUÓ.** Si no lo ha presentado Su Señoría lo presentaría algun otro. El señor secretario lo ha leído, y en él se hablaba de los frutos declarando que los habian hecho suyos los poseedores.

Tenemos pues ya tres proyectos. El señor Diputado por Rancagua formuló otro en la discusion, pues a juicio de Su Señoría quedan en pié algunas vinculaciones y se debe determinar el modo de enajenar las propiedades en que descansan. Tenemos ya cuatro proyectos, y el que acaba de formular el honorable Diputado por la Laja, dejando a los tratos la resolucion de varias cuestiones, completa el número de 5 proyectos de lei. ¿ En dónde está; pues, la diverjencia de opiniones?

¿ Porqué se ha fluctuado tanto hasta no saber ya cuál es el proyecto que debemos discutir? Esta circunstancia persuade por sí sola cuan difícil es salvar las dificultades que la mocion ha venido a suscitar.

El honorable Diputado por la Laja ha pasado en silencio las observaciones que tuve el honor de hacer en cuanto a los efectos retroactivos de la lei en discusion. Nos ha dicho que no era subversiva, ni destruía efectos consumados, olvidándose sin duda de que lo retrotrae todo al año de 28. y que vá, por decirlo así, con las propiedades vinculadas en pos no de un individuo, sino hasta de una y dos jeneraciones. Una lei de esa naturaleza es eminentemente subversiva; opera una verdadera revolucion en el seno de las familias; da márgen a un semillero de pleitos hasta hechar por tierra no solo los contratos y transacciones sino tambien las sentencias. si, señor, las sentencias, por que ha habido vinculaciones en que se han pronunciado dos sentencias, así como ha habido otras que han tenido dos sucesiones desde el año 28 hasta el presente. La señora Balmaceda disputó a su hermano el goce de la vinculacion de su familia: los Tribunales se la concedieron, y mas tarde habiéndosela disputado el inmediato sucesor, se pronunció una segunda sentencia. Esas dos sentencias quedarían ahora anuladas porque poseyendo el mayorazgo el presbítero Balmaceda en el año de 28, en sus manos debió extinguirse la vinculacion. No se trata, pues, señor, de amparar a los que poseen, ni de adjudicar a ellos las propie-

dades vinculadas: se trata de devoluciones, de operar un trastorno, de perturbar la paz de una familia.

Yo lamento, señor, que no se hubiese sancionado ántes de ahora el proyecto de lei que presentó el señor García Reyes. Modificando ese proyecto, ampliandólo para que derramara mayores beneficios en el seno de todas las familias, merecí entóces no pocos elogios, así como ahora me llenan de improperios y de injurias. ¿ Y porqué señor ? ¿ porqué no he abjurado mis opiniones ? ¿ porqué no abandono mis principios ? No los abandonaré nunca, ni consideraciones de ningún jénero me harán traicionar mi conciencia. Yo he emitido y emitiré siempre mis opiniones con imparcialidad y verdad, dejando a cada cual pensar de la manera que lo estime mas conveniente. No trato de imponer a nadie mis convicciones; no me he acercado a ningún señor Diputado para inducirlo a que pensara de esta o de aquella manera: la Cámara ha tenido y tiene ahora la mas plena libertad para deliberar y acordar la que se estime coveniente.

